

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Quart període



Número 236
30 de gener de 2012

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix Horitzó 2020, programa marc de recerca i innovació (2014-2020)
Tram. 295-00168/09
Text presentat p. 3
Tramesa a la Comissió p. 19
Termini de formulació d'observacions p. 19

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu al programa Hèrcules III per a la promoció d'acions en l'àmbit de la protecció dels interessos financers de la Comunitat
Tram. 295-00169/09
Text presentat p. 19
Tramesa a la Comissió p. 29
Termini de formulació d'observacions p. 29

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea un sistema europeu de vigilància de fronteres (Eurosir)
Tram. 295-00170/09
Text presentat p. 29
Tramesa a la Comissió p. 47
Termini de formulació d'observacions p. 47

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix Horitzó 2020, programa marc de recerca i innovació (2014-2020)**

Tram. 295-00168/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.01.2012
Reg. 41124 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE XXX POR EL QUE SE ESTABLECE HORIZONTE 2020, PROGRAMA

MARCO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN (2014-2020) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 809 FINAL] [2011/0401 (COD)] {SEC (2011) 1427 - VOLUMEN 1} {SEC (2011) 1428 - VOLUMEN 1}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.1.2012
COM(2011) 809 final / 2
2011/0401 (COD)

Annule et remplace le document COM(2011) 809 final du 30.11.2011. Erreurs administratives dans les cotes COM et SEC sur la page de couverture de la version espagnole. Concerne les versions DA, ES, ET, FI, HU, IT, LT, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SV.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1427 Volumen 1}
{SEC(2011) 1428 Volumen 1}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El conjunto de propuestas relativas a Horizonte 2020, preparado en consonancia plena con la Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020»¹, respalda plenamente la estrategia Europa 2020, que señalaba que la investigación y la innovación eran fundamentales para la consecución de los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Este conjunto consta de las propuestas siguientes:

¹ COM(2011) 500 final.

- (1) un Programa Marco para Horizonte 2020 (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – «TFUE»),
- (2) un conjunto único de normas de participación y difusión (TFUE),
- (3) un único programa específico para ejecutar Horizonte 2020 (TFUE), así como
- (4) una propuesta única para las partes de Horizonte 2020 correspondientes al Tratado Euratom.

Los antecedentes y el contexto político general de estas propuestas legislativas figuran en una Comunicación de la Comisión aprobada junto con ellas, que aborda varios aspectos transversales importantes, tales como la simplificación y la manera en que se ha reforzado el enfoque de la innovación.

Horizonte 2020 contribuye directamente a abordar los principales retos sociales enunciados en Europa 2020 y sus iniciativas emblemáticas. Contribuirá igualmente a crear liderazgo industrial en Europa. También reforzará la excelencia de la base científica, esencial para la sostenibilidad, prosperidad y el bienestar de Europa a largo plazo. Para lograr estos objetivos, las propuestas incluyen un completo abanico de ayudas que se integran a lo largo de todo el ciclo de la investigación y la innovación. Horizonte 2020, por tanto, agrupa y refuerza las actividades actualmente financiadas por el 7º Programa Marco de investigación, la partes correspondientes a la innovación del Programa Marco para la Innovación y la Competitividad y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología. De esta forma, estas propuestas están concebidas también para ofrecer a los participantes una simplificación sustancial.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La preparación de las cuatro propuestas ha tenido en cuenta las respuestas a una amplia consulta pública basada en el Libro Verde «Del reto a la oportunidad: hacia un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la UE», COM(2011) 48. Manifestaron sus opiniones el Consejo Europeo, los Estados miembros y una amplia gama de interesados procedentes de la industria, el mundo académico y la sociedad civil.

Las propuestas se apoyan también en dos detalladas evaluaciones de impacto basadas en consultas con las partes interesadas, evaluaciones internas y externas y contribuciones de expertos internacionales. Las evaluaciones constataron que la opción Horizonte 2020 aportaría más focalización, sería la mejor manera de conseguir la necesaria masa crítica de esfuerzo a nivel de programa y de proyecto y tendría el mayor impacto en los objetivos políticos y los beneficios descendentes económicos, sociales y de competitividad, ayudando al mismo tiempo a simplificar las cosas, por ejemplo reduciendo la carga administrativa para los participantes, racionalizando las normas y los procedimientos aplicables, garantizando la coherencia entre los instrumentos y apuntando a un nuevo equilibrio entre riesgo y confianza.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Base jurídica

La propuesta integra sin fisuras las actividades de investigación e innovación a fin de alcanzar los objetivos políticos.

Como tal, Horizonte 2020 se basará en los títulos del TFUE «Industria» e «Investigación y desarrollo tecnológico y espacio» (artículos 173 y 182). Las correspondientes normas de participación y difusión se basarán en los mismos títulos del TFUE (artículos 173, 183 y 188). La base de «Industria» guardará relación principalmente en ambos casos con el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), que será financiado por una contribución financiera de Horizonte 2020. El EIT no aparecerá a nivel del programa específico.

Se recuerda que las actividades de innovación han estado incluidas explícitamente en diversos Programas Marco basados en el título «Investigación» del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que los actuales Programas Marco incluyen también una serie de actividades de innovación. Como consecuencia de ello, el Programa Específico por el que se aplique Horizonte 2020 se basará en el título del TFUE «Investigación y desarrollo tecnológico y espacio» (artículo 182), ya que las actividades previstas en él se inscribirán predominantemente entre las cubiertas por dicho título.

La propuesta de Programa Euratom de Investigación y Formación para contribuir a Horizonte 2020 se basa en el artículo 7 del Tratado Euratom.

3.2 Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Las propuestas se han diseñado para maximizar el impacto y el valor añadido de la Unión, centrándose en objetivos y actividades de los que no pueden ocuparse eficazmente los Estados miembros por sí solos. La intervención a nivel de la Unión puede reforzar el marco global de la investigación y la innovación y coordinar los esfuerzos de investigación de los Estados miembros, evitando así redundancias, conservando la masa crítica en ámbitos clave y garantizando que la financiación pública se utiliza en forma óptima. La intervención a nivel de la Unión hace posible una competencia de ámbito continental para la selección de las mejores propuestas, elevando así los niveles de excelencia y aportando

visibilidad a la investigación y la innovación de vanguardia. El nivel de la Unión es también el preferible para apoyar la movilidad transnacional y, por ende, mejorar la formación y el desarrollo de la carrera de los investigadores. Un programa a nivel de la Unión puede asumir una I+D de alto riesgo y a largo plazo, repartiendo el riesgo y generando importantes economías de escala y de alcance que no podrían conseguirse de otra manera. La intervención a nivel de la Unión puede suscitar inversión adicional pública y privada en la investigación y la innovación; contribuir a la realización del Espacio Europeo de Investigación en el que circulan libremente investigadores, conocimientos y tecnologías; y acelerar la comercialización y difusión de las innovaciones en el mercado único. Los programas a nivel de la Unión son también necesarios para apoyar la formulación de las políticas, así como los objetivos establecidos por una amplia gama de políticas. En la evaluación de impacto adjunta se presentan en profundidad estos argumentos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El presupuesto de todas las propuestas se presenta a precios corrientes. La ficha de financiación legislativa, aneja a la presente propuesta, establece las implicaciones presupuestarias y los recursos administrativos y humanos. La Comisión podrá utilizar, sobre la base de un análisis coste-beneficio, las agencias ejecutivas existentes para la ejecución de Horizonte 2020, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 58/2020 del Consejo por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas de la Unión.

2011/0401 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su artículo 173, apartado 3, y su artículo 182, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de reforzar sus bases científicas y tecnológicas instaurando un Espacio Europeo de Investigación (EEI) en el que circulen libremente los investigadores, los conocimientos científicos y las tecnologías y alentando a la Unión, incluida su industria, a hacerse más competitiva. Para alcanzar estos objetivos, la Unión debe llevar a cabo actividades encaminadas a realizar investigación, desarrollo tecnológico y demostración, promover la cooperación internacional, difundir y optimizar los resultados y fomentar la formación y la movilidad.
- (2) La Unión también tiene el objetivo de asegurar la existencia de las condiciones necesarias para la competitividad de su industria. A tal efecto, debe intervenir para fomentar el mejor aprovechamiento del potencial industrial de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.
- (3) La Unión se ha comprometido a aplicar la estrategia Europa 2020⁴, que ha establecido los objetivos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador, subrayando el papel de la investigación y la innovación como motores principales de la prosperidad económica y social y de la sostenibilidad medioambiental, y se fijado el objetivo de aumentar el gasto en investigación y desarrollo al 3 % del producto interior bruto (PIB) de aquí a 2020, elaborando al mismo tiempo un indicador de la intensidad de la innovación. En este contexto, la iniciativa emblemática «Unión por la innovación» presenta un enfoque estratégico e integrado con respecto a

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .

⁴ COM(2010) 2020.

la investigación y la innovación, estableciendo el marco y los objetivos a los que debe contribuir la futura financiación de la investigación y la innovación de la Unión. La investigación y la innovación son también factores clave para otras iniciativas emblemáticas de Europa 2020, en particular las relativas a una Europa que utilice eficazmente los recursos, una política industrial para la era de la mundialización y una Agenda Digital para Europa. Además, para la consecución de los objetivos de Europa 2020 relacionados con la investigación y la innovación, la política de cohesión debe desempeñar un papel clave desarrollando la capacidad y ofreciendo una «escalera hacia la excelencia».

- (4) En su reunión de 4 de febrero de 2011, el Consejo Europeo apoyó el concepto de Marco Estratégico Común para la financiación de la investigación y la innovación por la Unión, a fin de mejorar la eficiencia de la financiación de la investigación y de la innovación a escala nacional y de la Unión, y solicitó a la Unión que abordase rápidamente los obstáculos para atraer el talento y la inversión que aún subsistían, con vistas a llevar a término el EEI de aquí a 2014 y lograr un auténtico mercado único del conocimiento, la investigación y la innovación.
- (5) El Parlamento Europeo abogó por una simplificación radical de la financiación de la investigación y la innovación por la Unión en su Resolución de 11 de noviembre de 2010⁵, puso de relieve la importancia de la «Unión por la innovación» para transformar Europa con vistas al mundo posterior a la crisis en su Resolución de 12 de mayo de 2011⁶, señaló las importantes enseñanzas que deben extraerse de la evaluación intermedia del Séptimo Programa Marco en su Resolución de 8 de junio de 2011⁷ y apoyó el concepto de Marco Estratégico Común para la financiación de la investigación y la innovación en su Resolución de 27 de septiembre de 2011⁸.
- (6) El Consejo de la Unión Europea solicitó el 26 de noviembre de 2010 que los futuros programas de financiación de la Unión se centrasen más en las prioridades de Europa 2020, abordasen los retos sociales y las tecnologías clave, facilitasen la investigación en colaboración e impulsada por la industria, racionalizasen los instrumentos, simplificasen radicalmente el acceso, redujeran el plazo de comercialización y siguieran fortaleciendo la excelencia.
- (7) La importancia de un planteamiento estratégico coherente también fue subrayada en dictámenes emitidos por el Comité del Espacio Europeo de Investigación el 3 de junio de 2011⁹, el Comité de las Regiones el 30 de junio de 2011¹⁰, y el Comité Económico y Social Europeo el 13 de julio de 2011¹¹.
- (8) La revisión del presupuesto de la Unión adoptada por la Comisión el 19 de octubre de 2010 presentó los principios clave que deben sustentar el futuro presupuesto de la Unión, a saber, centrarse en instrumentos con valor añadido de la Unión demostrado, orientarse más hacia los resultados y movilizar otras fuentes públicas y privadas de financiación, y propuso reunir todos los instrumentos relativos a la investigación y la innovación de la Unión en un Marco Estratégico Común.
- (9) El Libro Verde de la Comisión «Del reto a la oportunidad: hacia un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la UE»¹² señaló los aspectos clave sobre cómo alcanzar estos objetivos ambiciosos y puso en marcha una amplia consulta, en el marco de la cual las partes interesadas y las instituciones de la Unión mostraron su acuerdo en términos generales con las ideas presentadas en el mismo.
- (10) En la Comunicación «Un presupuesto para Europa 2020»¹³, la Comisión propuso abordar con un único Marco Estratégico Común para la investigación y la innovación las áreas cubiertas en el periodo 2007-2013 por el Séptimo Programa Marco de investigación, la parte correspondiente a la innovación del Programa Marco para la Innovación y la Competitividad, y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), al servicio del objetivo de la estrategia Europa 2020 de incrementar el gasto en I+D hasta el 3 % del PIB en 2020. En dicha Comunicación, la Comisión se comprometió también a integrar la lucha contra el cambio climático en los programas de gasto de la Unión y a dedicar al menos el 20 % del presupuesto de la Unión a objetivos relacionados con el clima. La acción por el clima y la eficiencia en el uso de los recursos son objetivos que se refuerzan mutuamente para lograr un desarrollo sostenible. Los objetivos específicos referidos a ambos debe complementarse a través de los demás objetivos específicos de Horizonte 2020. En consecuencia, se espera que al menos el 60 % del presupuesto global de Horizonte 2020 quede vinculado al desarrollo sostenible. También se espera que los gastos relacionados con el clima superen el 35 % del presupuesto, incluyendo medidas mutuamente compatibles de mejora de la eficiencia en el uso de los

⁵ P7 TA(2011) 401.

⁶ P7 TA(2011) 236.

⁷ P7 TA(2011) 256.

⁸ P7 TA(2011) 401.

⁹ CEEI 1210/11.

¹⁰ CdR 67/2011.

¹¹ CESE 1163/2011.

¹² COM(2011) 48.

¹³ COM(2011) 500.

recursos. La Comisión debe facilitar información sobre el alcance y los resultados del apoyo a los objetivos relacionados con el cambio climático. Los gastos relacionados con el clima en Horizonte 2020 deben ser objeto de seguimiento de conformidad con la metodología expuesta en dicha Comunicación.

- (11) Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «Horizonte 2020»), se centra en tres prioridades, a saber, generar una ciencia excelente a fin de reforzar la excelencia científica de la Unión a nivel mundial, fomentar el liderazgo industrial para apoyar a las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME), y a la innovación, y afrontar los retos sociales para aportar una respuesta directa a los retos enumerados en la estrategia Europa 2020, prestando apoyo a actividades que cubran todo el proceso que lleva de la investigación al mercado. Horizonte 2020 debe apoyar todas las fases de la cadena de la innovación, especialmente las actividades más próximas al mercado con instrumentos financieros innovadores, así como la innovación social y no tecnológica, y pretende satisfacer las necesidades de investigación de un amplio espectro de políticas de la UE, haciendo hincapié en el uso más amplio posible y la difusión de los conocimientos generados por las actividades financiadas hasta su explotación comercial. Las prioridades de Horizonte 2020 también deben recibir el apoyo de un programa sobre investigación y formación nucleares amparado en el Tratado Euratom.
- (12) El Centro Común de Investigación (JRC) debe prestar apoyo científico y técnico a instancias de los clientes a las políticas de la Unión, respondiendo al mismo tiempo con flexibilidad a las nuevas exigencias políticas.
- (13) En el contexto del triángulo del conocimiento que forman la investigación, la educación y la innovación, las Comunidades de Conocimiento e Innovación del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología deben contribuir vigorosamente a abordar los objetivos de Horizonte 2020, incluidos los retos sociales, especialmente mediante la integración de la investigación, la educación y la innovación. A fin de garantizar las complementariedades en Horizonte 2020 y la absorción adecuada de los fondos, la contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología debe hacerse en dos tramos, estando el segundo sometido a revisión.
- (14) Horizonte 2020 debe contribuir al logro de los objetivos de las Cooperaciones de Innovación Europea en consonancia con la iniciativa emblemática «Unión por la Innovación», agrupando a todos los agentes pertinentes en toda la cadena de la investigación y la innovación con vistas a racionalizar, simplificar y coordinar mejor los instrumentos e iniciativas.
- (15) La simplificación es un objetivo central de Horizonte 2020 que debe reflejarse plenamente en su diseño, normas, gestión financiera y ejecución. Horizonte 2020 debe procurar atraer una elevada participación de las universidades, los centros de investigación, la industria y específicamente las PYME, y estar abierto a nuevos participantes, al agrupar todo el apoyo a la investigación y la innovación en un marco estratégico común, incluyendo un conjunto racionalizado de formas de apoyo, y utilizar unas normas de participación cuyos principios sean aplicables a todas las acciones del programa. La simplificación de las normas de financiación debe reducir los costes administrativos de la participación y contribuir a combatir los errores financieros.
- (16) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, apartado 1, del TFUE, el Programa Marco fija el importe global máximo y las normas de participación financiera de la Unión en el Programa Marco, así como la proporción respectiva de cada una de las acciones previstas.
- (17) El presente Reglamento debe establecer, para toda la duración de Horizonte 2020, una dotación financiera que, a tenor del punto [] del Acuerdo Interinstitucional de XX/201Z entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en asuntos presupuestarios y buena gestión financiera, constituye la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.
- (18) Conviene que Horizonte 2020 y sus programas predecesores se cierren correctamente, en particular por lo que se refiere a la continuación de las disposiciones plurianuales relativas a su gestión, como las correspondientes a la financiación de la asistencia técnica y administrativa.
- (19) La ejecución de Horizonte 2020 puede dar lugar a programas suplementarios que entrañen la participación de algunos Estados miembros solamente, la participación de la Unión en programas emprendidos por varios Estados miembros o a la creación de empresas comunes o de otras estructuras a tenor de lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 187 del TFUE.
- (20) Con el fin de profundizar las relaciones entre la ciencia y la sociedad, así como de reforzar la confianza pública en la ciencia, Horizonte 2020 debe favorecer una participación informada de los ciudadanos y de la sociedad civil en las cuestiones relacionadas con la investigación y la innovación mediante el fomento de la educación científica, haciendo más accesibles los conocimientos científicos, elaborando unas agendas de investigación e innovación responsables que atiendan las expectativas y preocupaciones de los ciudadanos y de la sociedad civil, y facilitando su participación en las actividades de Horizonte 2020.
- (21) La ejecución de Horizonte 2020 debe responder a la evolución de la oportunidades y necesidades de la ciencia y la tecnología, la industria, las políticas y la sociedad. Por ello, las agendas deben establecerse en estrecha colaboración con las partes interesadas de todos los sectores implicados, y conviene prever la

- suficiente flexibilidad para responder a las situaciones nuevas. Debe solicitarse asesoramiento externo de forma continuada a lo largo de Horizonte 2020, en particular utilizando las estructuras pertinentes tales como las Plataformas Tecnológicas Europeas, las Iniciativas de Programación Conjunta y las Cooperaciones de Innovación Europea.
- (22) Horizonte 2020 debe contribuir al atractivo de la profesión de investigador en la Unión. Debe prestarse una atención adecuada a la Carta Europea de los Investigadores y al Código de Conducta para la Contratación de Investigadores¹⁴, junto con otros marcos de referencia pertinentes definidos en el contexto del Espacio Europeo de Investigación, dentro siempre del respeto a su carácter voluntario.
- (23) Las actividades desarrolladas en Horizonte 2020 deben estar encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres en la investigación y la innovación, abordando, en particular, las causas subyacentes del desequilibrio entre hombres y mujeres, explotando todo el potencial de los investigadores e investigadoras, e integrando la dimensión de género en el contenido de los proyectos, con el fin de mejorar la calidad de la investigación y fomentar la innovación. Las actividades tendrán también por objetivo la aplicación de los principios relativos a la igualdad entre hombres y mujeres establecidos en los artículos 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 8 del TFUE.
- (24) Las actividades de investigación e innovación apoyadas por Horizonte 2020 deben respetar los principios éticos fundamentales. Deben tenerse en cuenta los dictámenes del Grupo Europeo sobre Ética de la Ciencia y las Nuevas Tecnologías. Las actividades de investigación deben tener asimismo en cuenta el artículo 13 del TFUE y reducir la utilización de animales en la investigación y la experimentación, con el fin último de sustituir la utilización de animales. Todas las actividades deben llevarse a cabo garantizando un elevado nivel de protección de la salud humana, de conformidad con el artículo 168 del TFUE.
- (25) La Comisión Europea no aboga expresamente el uso de células madre de embriones humanos. La utilización, en su caso, de células madre humanas, sean adultas o embrionarias, depende de la apreciación de los científicos a la vista de los objetivos que pretendan alcanzar y es objeto de una estricta revisión ética. No debe financiarse ningún proyecto que, previendo el uso de células madre de embriones humanos, no obtenga las aprobaciones necesarias de los Estados miembros. No deben financiarse actividades que estén prohibidas en todos los Estados miembros. Tampoco deben financiarse en un Estado miembro actividades que este haya prohibido.
- (26) A fin de lograr la máxima repercusión, Horizonte 2020 debe desarrollar estrechas sinergias con otros programas de la Unión en ámbitos como la educación, el espacio, el medio ambiente, la competitividad y las PYME, la seguridad interior, la cultura y los medios de comunicación, así como con los fondos de la política de cohesión y la política de desarrollo rural, que pueden ayudar específicamente a reforzar las capacidades de investigación e innovación nacionales y regionales en el contexto de las estrategias de especialización inteligente.
- (27) Las PYME constituyen una fuente significativa de innovación y crecimiento en Europa. Por ello, se necesita en Horizonte 2020 una fuerte participación de las PYME, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003¹⁵. Se respaldarían así los objetivos de la iniciativa en favor de las pequeñas empresas¹⁶.
- (28) Con el fin de lograr que la financiación de la Unión tenga el mayor impacto posible, Horizonte 2020 debe establecer íntimas sinergias, que también pueden adoptar la forma de asociaciones público-públicas, con los programas nacionales y regionales que respalden la investigación y la innovación.
- (29) También debe lograrse un mayor impacto combinando Horizonte 2020 y los fondos del sector privado dentro de asociaciones público-privadas en ámbitos clave en que la investigación y la innovación puedan contribuir a alcanzar los objetivos de competitividad europea y ayudar a afrontar los retos sociales. Las asociaciones público-privadas en forma de Iniciativas Tecnológicas Conjuntas puestas en marcha en virtud de la Decisión n° 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al séptimo programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007-13)¹⁷, podrán tener continuidad utilizando estructuras más adecuadas a su finalidad.
- (30) Horizonte 2020 debe promover la cooperación con terceros países sobre la base del interés común y el beneficio mutuo. La cooperación internacional en ciencia, tecnología e innovación debe orientarse de manera que contribuya a la consecución de los objetivos de Europa 2020 de reforzar la competitividad, contribuir a afrontar los retos sociales y respaldar las políticas exterior y de desarrollo de la Unión, en particular creando sinergias con los programas externos y contribuyendo a compromisos internacionales de la Unión, como el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

¹⁴ C(2005) 576 final de 11.3.2005.

¹⁵ DO L 124 de 30.5.2003, p. 36.

¹⁶ COM(2008) 394.

¹⁷ DO L 412 de 30.12.2006, p.1.

- (31) Con el fin de mantener unas condiciones de igualdad para todas las empresas activas en el mercado interior, la financiación proporcionada por Horizonte 2020 debe diseñarse de conformidad con la normativa sobre ayudas estatales a fin de garantizar la eficacia del gasto público y evitar falseamientos del mercado tales como la exclusión de la financiación privada, la creación de estructuras de mercado ineficaces o la pervivencia de empresas ineficientes.
- (32) El Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011 reconoció la necesidad de un nuevo enfoque con respecto al control y la gestión del riesgo en la financiación de la investigación por la Unión y solicitó un nuevo equilibrio entre confianza y control, así como entre asunción y evitación de riesgos. El Parlamento Europeo, en su Resolución de 11 de noviembre de 2010 sobre la simplificación de la ejecución de los programas marco de investigación, pidió un giro pragmático hacia la simplificación administrativa y financiera, afirmando que la gestión de la financiación de la investigación europea debía basarse más en la confianza y ser más tolerante al riesgo en sus relaciones con los participantes. El informe de evaluación intermedia del Séptimo Programa Marco de investigación (2007-2013) concluye que es necesario un planteamiento más radical para dar un salto cualitativo en materia de simplificación, y que es preciso reajustar el equilibrio entre riesgo y confianza.
- (33) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones. Una estrategia de control revisada, que desplace el énfasis de la minimización de los porcentajes de error hacia el control basado en el riesgo y la detección del fraude, debe reducir la carga que supone el control para los participantes.
- (34) Es importante garantizar que la gestión financiera de Horizonte 2020 sea sólida y se aplique de la manera más efectiva y sencilla posible, velando al mismo tiempo por la seguridad jurídica y la accesibilidad del programa para todos los participantes. Asimismo, es necesario garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) n° XXXX/2012 [nuevo Reglamento financiero], así como de los requisitos sobre simplificar y legislar mejor.
- (35) Una gestión eficaz del rendimiento, incluidos la evaluación y el seguimiento, exige la creación de indicadores de rendimiento específicos que puedan medirse a lo largo del tiempo; que sean realistas y reflejen la lógica de la intervención; y que sean pertinentes para la adecuada jerarquía de objetivos y actividades. Deben instaurarse unos mecanismos de coordinación adecuados entre la ejecución y el seguimiento de Horizonte 2020, y el seguimiento de los avances, logros y funcionamiento del EEI.
- (36) Dado que los objetivos de Horizonte 2020 no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros reforzando el marco global de la investigación y la innovación y coordinando los esfuerzos en toda la Unión y, por tanto, a fin de evitar las redundancias, conservar la masa crítica en ámbitos clave y garantizar que la financiación pública se utiliza de forma óptima, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, Horizonte 2020 no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (37) En aras de la seguridad y la claridad jurídicas, debe derogarse la Decisión n° 1982/2006/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I ESTABLECIMIENTO

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) («Horizonte 2020») y determina el marco que regirá el apoyo de la Unión a las actividades de investigación e innovación y favorecerá una mejor explotación del potencial industrial de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.

Artículo 2 Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (a) «*actividades de investigación e innovación*», todo el espectro de actividades de investigación, desarrollo tecnológico, demostración e innovación, incluyendo la promoción de la cooperación con terceros países y

organizaciones internacionales, la difusión y optimización de los resultados y el fomento de la formación y la movilidad de los investigadores en la Unión;

- (b) «*acciones directas*», las actividades de investigación e innovación realizadas por la Comisión a través de su Centro Común de Investigación;
- (c) «*acciones indirectas*», las actividades de investigación e innovación a las que la Unión presta apoyo financiero y que son realizadas por los participantes;
- (d) «*asociación público-privada*», una asociación en la que socios del sector privado, la Unión y, cuando proceda, otros socios se comprometen a apoyar conjuntamente el desarrollo y la ejecución de un programa o de actividades de investigación e innovación;
- (e) «*asociación público-pública*»: una asociación en la que organismos del sector público u organismos con una misión de servicio público de nivel regional, nacional o internacional se comprometen, junto con la Unión, a apoyar el desarrollo y la ejecución de un programa o de actividades de investigación e innovación.

Artículo 3

Establecimiento de Horizonte 2020

Queda establecido Horizonte 2020 para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 4

Valor añadido de la Unión

Horizonte 2020 desempeñará un papel fundamental en la aplicación de la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, al proporcionar un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la Unión y actuar así como vehículo para la movilización de la inversión privada, la creación de nuevas oportunidades de empleo y la garantía del crecimiento sostenible y la competitividad de Europa a largo plazo.

Artículo 5

Objetivo general, prioridades y objetivos específicos

1. Horizonte 2020 contribuirá a la construcción de una economía basada en el conocimiento y la innovación en toda la Unión movilizando una financiación adicional suficiente de la investigación, el desarrollo y la innovación. De esta manera, respaldará la aplicación de la estrategia Europa 2020 y otras políticas de la Unión, así como la realización y el funcionamiento del Espacio Europeo de Investigación (EEI). Los indicadores de rendimiento pertinentes se exponen en la introducción del anexo I.
2. Este objetivo general se perseguirá a través de tres prioridades que se refuerzan mutuamente y estarán dedicadas a:
 - (a) ciencia excelente;
 - (b) liderazgo industrial;
 - (c) retos sociales.

Los objetivos específicos correspondientes a cada una de las tres prioridades se exponen en las partes I a III del anexo I, junto con las líneas generales de las actividades.

3. El Centro Común de Investigación contribuirá al logro del objetivo general y las prioridades establecidos en los apartados 1 y 2 mediante la prestación de apoyo científico y técnico a las políticas de la Unión. Las líneas generales de las actividades se exponen en la parte IV del anexo I.
4. El Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), creado por el Reglamento (UE) n° 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ contribuirá al logro del objetivo general y las prioridades establecidos en los apartados 1 y 2 con el objetivo específico de la integración del triángulo del conocimiento formado por la investigación, la innovación y la educación. Los indicadores de rendimiento correspondientes al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología se exponen en la introducción del anexo I, y las líneas generales de dicho objetivo específico y las actividades, en la parte V del anexo I.

¹⁸ DO L 97 de 9.4.2008, p. 1.

5. Dentro de las prioridades y líneas generales a que se refiere el apartado 2, se podrán tener en cuenta las necesidades nuevas e imprevistas que surjan durante el período de ejecución de Horizonte 2020. Entre ellas pueden figurar las respuestas ante oportunidades, crisis y amenazas emergentes, necesidades relacionadas con el desarrollo de nuevas políticas de la Unión y pruebas piloto de acciones que esté previsto financiar en futuros programas.

Artículo 6
Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución de Horizonte 2020 ascenderá a 87 740 millones EUR, de los cuales un máximo de 86198 EUR se asignarán a actividades con arreglo al título XIX del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
2. El importe para las actividades con arreglo al título XIX del TFUE se distribuirá entre las prioridades enumeradas en el artículo 5, apartado 2, del siguiente modo:
- (a) ciencia excelente, 27 818 millones EUR;
 - (b) liderazgo industrial, 20 280 millones EUR;
 - (c) retos sociales, 35 888 millones EUR.

El importe global máximo de la contribución financiera de la Unión procedente de Horizonte 2020 a las acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación será de 2 212 millones EUR.

El desglose indicativo para los objetivos específicos dentro de las prioridades y el importe global máximo de la contribución a las acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación figuran en el anexo II.

3. El Instituto Europeo de Innovación y Tecnología se financiará mediante una contribución máxima de Horizonte 2020 de 3 194 millones EUR, según se expone en el anexo II. Se aportará una primera asignación de 1 542 millones EUR al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología para actividades con arreglo al título XVII del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Se aportará una segunda asignación de hasta 1 652 millones EUR, sujeta a la revisión prevista en el artículo 26, apartado 1. Este importe adicional se aportará proporcionalmente, según lo indicado en el anexo II, a partir del importe correspondiente al objetivo específico «Liderazgo en las tecnologías industriales y de capacitación» dentro de la prioridad sobre liderazgo industrial establecido en el apartado 2, letra b), y del importe correspondiente a la prioridad sobre retos sociales establecido en el apartado 2, letra c).

Esta financiación en dos tramos plurianuales cubrirá:

- (a) en el primer tramo, la evolución en curso de las actuales Comunidades de Conocimiento e Innovación (en lo sucesivo denominadas «CCI») y capital semilla para la puesta en marcha de la segunda ola de tres nuevas CCI,
- (b) en el segundo tramo, la evolución en curso de las CCI ya puestas en marcha y el capital semilla para la puesta en marcha de la tercera ola de tres nuevas CCI.

El segundo tramo estará disponible tras la revisión prevista en el artículo 26, apartado 1, teniendo en cuenta en particular:

- (a) el calendario concertado para la creación de la tercera ola de CCI,
- (b) las necesidades financieras programadas de las existentes con arreglo a su desarrollo específico.
- (c) la contribución del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología y sus CCI al logro de los objetivos de Horizonte 2020.

4. La dotación financiera de Horizonte 2020 podrá cubrir los gastos relacionados con las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión de Horizonte 2020 y el logro de sus objetivos, en particular estudios y reuniones de expertos, en la medida en que estén relacionados con los objetivos de Horizonte 2020, los gastos relacionados con las redes informáticas dedicadas al tratamiento y al intercambio de información, junto con todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa contraídos por la Comisión para la gestión de Horizonte 2020.

De ser necesario, se podrán introducir créditos en el presupuesto con posterioridad a 2020 para cubrir los gastos de asistencia técnica y administrativa, a fin de hacer posible la gestión de las acciones aún no completadas a 31 diciembre 2020.

5. Para responder a situaciones imprevistas o nuevos acontecimientos y necesidades, así como para tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión podrá, tras la evaluación intermedia

de Horizonte 2020 a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, en el marco del procedimiento presupuestario anual, revisar los importes fijados para las prioridades en el apartado 2 y el desglose indicativo por objetivos específicos dentro de estas prioridades que figura en el anexo II y efectuar transferencias de créditos entre las prioridades y objetivos específicos hasta el 10 % de la asignación inicial total de cada prioridad y hasta el 10 % del desglose indicativo inicial de cada objetivo específico. Esto no afecta a la cuantía fijada para las acciones directas del Centro Común de Investigación en el apartado 2, ni a la contribución al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología que establece el apartado 3.

Artículo 7

Asociación de terceros países

- 1 Horizonte 2020 estará abierto a la participación de:
 - (a) los países en vías de adhesión, países candidatos y países candidatos potenciales, de conformidad con los principios y las condiciones generales para la participación de estos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones de los consejos de asociación o acuerdos similares;
 - (b) determinados terceros países que cumplan todos los criterios siguientes:
 - i) tener una buena capacidad en ciencia, tecnología e innovación;
 - ii) tener un buen historial de participación en los programas de investigación e innovación de la Unión;
 - iii) tener estrechos vínculos económicos y geográficos con la Unión;
 - iv) ser miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) o países o territorios enumerados en el anexo del Reglamento (UE) XX/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un Instrumento Europeo de Vecindad¹⁹.
2. Las condiciones específicas relativas a la participación de los países asociados en Horizonte 2020, incluida la contribución financiera, basada en el producto interior bruto del país asociado, se determinarán mediante acuerdos internacionales entre la Unión y los países asociados.

TÍTULO II EJECUCIÓN

CAPÍTULO I EJECUCIÓN, GESTIÓN Y FORMAS DE APOYO

Artículo 8

Ejecución por medio de un programa específico y la contribución al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología

Horizonte 2020 se ejecutará a través de un programa específico consolidado y una contribución financiera al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.

El programa específico establecerá una parte para cada una de las tres prioridades enumeradas en el artículo 5, apartado 2, y otra parte para las acciones directas de carácter no nuclear del Centro Común de Investigación.

Artículo 9

Gestión

1. Horizonte 2020 serán ejecutados por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) n° XXXX /2012 [nuevo Reglamento financiero].
2. La Comisión podrá confiar parte de la ejecución de Horizonte 2020 a los organismos de financiación a que se refiere el artículo [55, apartado 1, letra b),] del Reglamento (UE) n° XXXX/2012 [nuevo Reglamento financiero].

¹⁹ DO L [] de [], p. [].

*Artículo 10**Formas de apoyo de la Unión*

1. Horizonte 2020 apoyará las acciones indirectas a través de una o varias de las formas de financiación previstas en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [nuevo Reglamento financiero], en particular subvenciones, premios, contratos públicos e instrumentos financieros.
2. Horizonte 2020 apoyará también las acciones directas que lleve a cabo el Centro Común de Investigación.
3. Cuando las acciones directas del Centro Común de Investigación contribuyan a iniciativas establecidas en virtud de los artículos 185 o 187 del TFUE, esta contribución no se considerará parte de la contribución financiera asignada a estas iniciativas.

*Artículo 11**Normas de participación y difusión de los resultados*

Se aplicarán a las acciones indirectas las normas de participación y difusión de los resultados establecidas en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Normas de participación y difusión].

**CAPÍTULO II
PROGRAMACIÓN****SECCIÓN I
PRINCIPIOS GENERALES***Artículo 12**Asesoramiento externo y compromiso social*

1. Para la ejecución de Horizonte 2020 se tendrán en cuenta el asesoramiento y las aportaciones recibidas de: los grupos consultivos de expertos independientes de alto nivel creados por la Comisión; las estructuras de diálogo creadas en virtud de acuerdos internacionales sobre ciencia y tecnología; las actividades de prospectiva; las consultas públicas focalizadas; y los procesos transparentes e interactivos que garanticen que se apoya a una investigación e innovación responsables.
2. También se tendrán plenamente en cuenta los aspectos pertinentes de los programas de investigación e innovación establecidos por las Plataformas Tecnológicas Europeas, las Iniciativas de Programación Conjunta y las Cooperaciones de Innovación Europea.

*Artículo 13**Acciones transversales*

1. Se establecerán vínculos e interfaces entre las prioridades de Horizonte 2020 y dentro de ellas. Se prestará especial atención en este sentido al desarrollo y aplicación de las tecnologías facilitadoras clave e industriales, a salvar la distancia que media entre el descubrimiento y la aplicación comercial, a la investigación y la innovación interdisciplinarias, a las ciencias económicas y sociales y las humanidades, a estimular el funcionamiento y la realización del EEI, a la cooperación con terceros países, a la investigación y la innovación responsables, incluido el género, y a aumentar el atractivo de la profesión de investigador y facilitar la movilidad transfronteriza e intersectorial de los investigadores.
2. Cuando se financie una acción indirecta que sea de gran importancia para varias de las prioridades enumeradas en el artículo 5, apartado 2, o para varios objetivos específicos dentro de esas prioridades, podrá combinarse la contribución financiera de esa acción con los importes asignados a cada prioridad u objetivo específico, respectivamente, de que se trate.

*Artículo 14**Carácter evolutivo de la ciencia, la tecnología, la innovación, los mercados y la sociedad*

Horizonte 2020 se ejecutará de forma que se garantice que las prioridades y las acciones respaldadas son pertinentes para las necesidades cambiantes y tienen en cuenta el carácter evolutivo de la ciencia, la tecnología, la innovación, los mercados y la sociedad, incluyéndose en la innovación sus aspectos empresariales, organizativos y sociales.

Artículo 15
Igualdad de género

Horizonte 2020 garantizará la promoción eficaz de la igualdad entre hombres y mujeres y de la dimensión de género en el contenido de la investigación y la innovación.

Artículo 16
Principios éticos

1. Todas las actividades de investigación e innovación realizadas en Horizonte 2020 respetarán los principios éticos y la legislación nacional, de la Unión e internacional aplicable, incluidos la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales.

Deberá prestarse especial atención al principio de proporcionalidad, al derecho a la intimidad, al derecho a la protección de los datos personales, al derecho a la integridad física y psíquica de la persona, al derecho a la no discriminación y a la necesidad de garantizar unos niveles elevados de protección de la salud humana.
2. Las actividades de investigación e innovación realizadas en Horizonte 2020 se centrarán exclusivamente en las aplicaciones civiles.
3. No se financiarán los campos de investigación siguientes:
 - (a) las actividades de investigación dirigidas a la clonación humana con fines de reproducción;
 - (b) las actividades de investigación dirigidas a una modificación de la herencia genética de los seres humanos que pueda convertirse en hereditaria;
 - (c) las actividades de investigación destinadas a la creación de embriones humanos exclusivamente con fines de investigación o para la obtención de células madre, incluida la transferencia de núcleos celulares somáticos.
4. Podrá financiarse la investigación sobre células madre humanas, tanto de adultos como de embriones, dependiendo tanto del contenido de la propuesta científica como del marco jurídico de los Estados miembros interesados. No se concederá financiación a las actividades de investigación que estén prohibidas en todos los Estados miembros. Tampoco se financiarán en un Estado miembro actividades que este haya prohibido.
5. Los campos de investigación mencionados en el apartado 3 podrán ser revisados en el contexto de la evaluación intermedia prevista en el artículo 26, apartado 1, a la luz de los avances científicos.

Artículo 17
Complementariedad con otros programas de la Unión

Horizonte 2020 se ejecutará de forma que resulte complementario con otros programas de financiación de la Unión, incluidos los Fondos Estructurales.

SECCIÓN II
CAMPOS DE ACCIÓN ESPECÍFICOS

Artículo 18
Pequeñas y medianas empresas

1. Se prestará especial atención a garantizar la participación adecuada de las pequeñas y medianas empresas (PYME) en Horizonte 2020, así como el impacto de la innovación sobre ellas. Se llevarán a cabo evaluaciones cuantitativas y cualitativas de la participación de las PYME dentro de las medidas de evaluación y seguimiento.
2. Se emprenderán acciones específicas dentro del objetivo específico «Liderazgo en tecnologías industriales y de capacitación» que figura en el punto 1 de la parte II del anexo I y de cada uno de los objetivos específicos de la prioridad «Retos sociales» que figuran en los puntos 1 a 6 de la parte III del anexo I. Estas acciones específicas revestirán la forma de un instrumento dedicado a las PYME orientado a todo tipo de PYME con potencial de innovación y se ejecutarán de manera coherente y adaptada a las necesidades de las PYME, según lo expuesto en el objetivo específico «Innovación en las PYME» en el punto 3.3.a), de la parte II del anexo I.

3. Se espera que mediante el enfoque integrado expuesto en los apartados 1 y 2 se destine a las PYME alrededor del 15 % del presupuesto total combinado del objetivo específico «Liderazgo en las tecnologías industriales y de capacitación» y de la prioridad «Retos sociales».

Artículo 19
Asociaciones público-privadas

1. Horizonte 2020 podrá ejecutarse mediante asociaciones público-privadas en las que todos los socios participantes se comprometen a apoyar el desarrollo y la ejecución de actividades de investigación e innovación de importancia estratégica para la competitividad y liderazgo industrial de la Unión o para abordar retos sociales específicos.
2. La participación de la Unión en estas asociaciones podrá adoptar una de las siguientes formas:
 - (a) Contribuciones financieras de la Unión a empresas comunes establecidas sobre la base del artículo 187 del TFUE dentro del Séptimo Programa Marco, sujetas a la modificación de sus actos de base; a nuevas asociaciones público-privadas establecidas sobre la base del artículo 187 del TFUE; y a otros organismos de financiación a que se refiere el artículo [55, apartado 1, letra b), incisos v) o vii)] del Reglamento (UE) n° XX/2012 [nuevo Reglamento financiero]. Esta forma de asociación se aplicará solamente cuando la justifiquen el alcance de los objetivos perseguidos y la escala de los recursos necesarios.
 - (b) Celebración de un acuerdo contractual entre los socios a que se refiere el apartado 1 que especifique los objetivos de la asociación, los compromisos respectivos de los socios, los indicadores clave del rendimiento y las realizaciones que deben entregarse, incluida la identificación de las actividades de investigación e innovación que exigen el apoyo de Horizonte 2020.
3. Las asociaciones público-privadas se identificarán de forma abierta y transparente, sobre la base de la totalidad de los criterios siguientes:
 - (a) valor añadido de la acción a nivel de la Unión;
 - (b) escala del impacto sobre la competitividad industrial, el crecimiento sostenible y los aspectos socioeconómicos;
 - (c) compromiso a largo plazo de todos los socios basado en una visión compartida y unos objetivos claramente definidos;
 - (d) escala de los recursos necesarios y capacidad para movilizar inversiones adicionales en investigación e innovación;
 - (e) definición clara de las funciones de cada uno de los socios y existencia de indicadores clave del rendimiento concertados a lo largo del período elegido.

Artículo 20
Asociaciones público-públicas

1. Horizonte 2020 contribuirá a reforzar las asociaciones público-públicas mediante las que se ejecuten conjuntamente dentro de la Unión acciones a nivel regional, nacional o internacional.
Se prestará especial atención a las Iniciativas de Programación Conjunta entre Estados miembros.
2. Las asociaciones público-públicas podrán recibir financiación dentro de las prioridades establecidas en el artículo 5, apartado 2, o en varias de ellas, en particular mediante:
 - (a) un instrumento ERA-NET que utilice subvenciones para apoyar a las asociaciones público-públicas en su preparación, creación de estructuras de red, diseño, ejecución y coordinación de actividades conjuntas, además de como complemento de convocatorias conjuntas individuales y de acciones de carácter transnacional;
 - (b) la participación de la Unión en programas emprendidos por varios Estados miembros de conformidad con el artículo 185 del TFUE.

A efectos de la letra a), la financiación de complemento estará supeditada a un nivel significativo de compromisos financieros previos por parte de las entidades participantes en las acciones y convocatorias conjuntas. El instrumento ERA- NET podrá incluir un objetivo para armonizar las normas y modalidades de aplicación de las acciones y convocatorias conjuntas. También podrá utilizarse para preparar una iniciativa con arreglo al artículo 185 del TFUE.

A efectos de la letra b), estas iniciativas solo se propondrán en los casos en que haya necesidad de una estructura de ejecución especializada y exista un alto nivel de compromiso de los países participantes con la integración a nivel científico, administrativo y financiero. Además, las propuestas sobre las iniciativas a que se refiere la letra b) se identificarán sobre la base de la totalidad de los criterios siguientes:

- (a) definición clara del objetivo marcado y su adecuación a los objetivos de Horizonte 2020 y a los objetivos generales de la política de la Unión;
- (b) compromisos financieros claros de los países participantes, incluidos los compromisos previos para poner en común las inversiones nacionales y/o regionales para la investigación e innovación transnacional;
- (c) valor añadido de la acción a nivel de la Unión;
- (d) masa crítica, en lo que se refiere a tamaño y número de los programas implicados, semejanza de las actividades y porcentaje de investigación pertinente que cubren;
- (e) eficiencia del artículo 185 del TFUE como medio más apropiado para el logro de los objetivos.

Artículo 21

Cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales

1. Las entidades establecidas en terceros países y las organizaciones internacionales podrán participar en las acciones indirectas de Horizonte 2020 con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) XX/XX [Normas de participación]. Se promoverá la cooperación internacional con terceros países y organizaciones internacionales dentro de Horizonte 2020 para alcanzar, en particular, los siguientes objetivos:
 - (a) reforzar la excelencia y el atractivo de la Unión en materia de investigación e innovación, así como su competitividad económica e industrial;
 - (b) afrontar eficazmente los retos sociales mundiales;
 - (c) respaldar los objetivos de la política exterior y de desarrollo de la Unión, complementando los programas exteriores y de desarrollo.
2. Se ejecutarán acciones focalizadas con el objetivo de promover la cooperación con determinados terceros países o grupos de terceros países sobre la base del interés común y el beneficio mutuo, teniendo en cuenta sus capacidades científica y tecnológica y las oportunidades de mercado, así como el impacto esperado.

Debe fomentarse el acceso recíproco a los programas de terceros países. A fin de conseguir un máximo de impacto, se promoverán la coordinación y las sinergias con las iniciativas de los Estados miembros y de los países asociados.

Las prioridades en materia de cooperación tendrán presentes la evolución de la política de la Unión y las oportunidades para la cooperación con los terceros países, así como las posibles deficiencias en los sistemas de propiedad intelectual de terceros países.
3. Además, se ejecutarán en Horizonte 2020 actividades horizontales y transversales para promover el desarrollo estratégico de la cooperación internacional, dentro del objetivo específico «Sociedades inclusivas, innovadoras y seguras» que figura en el punto 6.3.2.d) de la parte III del anexo I.

Artículo 22

Información, comunicación y difusión

La Comisión Europea ejecutará acciones de información y comunicación sobre Horizonte 2020, incluidas medidas de comunicación sobre los proyectos financiados y sus resultados. El presupuesto asignado a la comunicación en Horizonte 2020 contribuirá también a cubrir la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en tanto guarden relación con el objetivo general del presente Reglamento.

Las actividades de difusión de información y las actividades de comunicación formarán parte integrante de todas las acciones apoyadas por Horizonte 2020.

Además, recibirán apoyo las siguientes acciones específicas:

- (a) iniciativas dirigidas a ampliar la sensibilización y facilitar el acceso a la financiación en Horizonte 2020, en particular para las regiones o tipos de participantes que estén infrarrepresentados;
- (b) asistencia focalizada a proyectos y consorcios para darles acceso a la capacitación necesaria para optimizar la comunicación y la difusión de los resultados;

- (c) acciones que agrupen resultados de diversos proyectos, algunos acaso financiados por otras fuentes, para constituir bases de datos de fácil consulta e informes que resuman las conclusiones clave;
- (d) difusión a los responsables políticos, incluidos los organismos de normalización, a fin de promover el uso de los resultados aplicables a las políticas por parte de los organismos adecuados a nivel internacional, de la Unión, nacional y regional;
- (e) iniciativas para fomentar el diálogo y el debate con el público sobre cuestiones de tipo científico, tecnológico y de innovación y para aprovechar los medios sociales y otras tecnologías y metodologías innovadoras.

CAPÍTULO III CONTROL

Artículo 23 Control y auditoría

1. El sistema de control establecido para la ejecución del presente Reglamento estará diseñado de manera que ofrezca garantías razonables de que se conseguirá una gestión adecuada de los riesgos relativos a la eficacia y eficiencia de las operaciones, así como de la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes, teniendo en cuenta el carácter plurianual de los programas y la naturaleza de los pagos de que se trate.
2. El sistema de control garantizará un equilibrio adecuado entre confianza y control, teniendo en cuenta los costes administrativos y de otro tipo de los controles a todos los niveles, a fin de que se puedan alcanzar los objetivos de Horizonte 2020 y atraer al programa a los investigadores de mayor excelencia y a las empresas más innovadoras.
3. Como parte del sistema de control, la estrategia de auditoría de los gastos de las acciones indirectas de Horizonte 2020 se basará en la auditoría financiera de una muestra representativa de los gastos en el conjunto del Programa Marco. Esta muestra representativa se complementará con una selección basada en una evaluación de los riesgos relacionados con los gastos.

Las auditorías de los gastos en las acciones indirectas de Horizonte 2020 se llevarán a cabo de forma coherente, de acuerdo con los principios de economía, eficiencia y eficacia, con objeto de reducir al mínimo la carga que suponen para los participantes.

Artículo 24 Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos y de controles y verificaciones *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas, subcontratistas y otros terceros que hayan recibido fondos de la Unión en el marco de Horizonte 2020.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las auditorías de la Comisión se podrán llevar a cabo hasta cuatro años después del pago final.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96²⁰ con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que atañe a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento establecerán expresamente la potestad de la Comisión,

²⁰ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 25 Supervisión

1. La Comisión supervisará anualmente la ejecución de Horizonte 2020, su programa específico y las actividades del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología. Esto incluirá información sobre temas transversales tales como la sostenibilidad y el cambio climático, incluida información relativa al importe de los gastos relacionados con el clima.
2. La Comisión informará acerca de los resultados de dicha supervisión y los difundirá.

Artículo 26 Evaluación

1. Las evaluaciones se llevarán a cabo con arreglo a unos plazos que permitan tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
 - (a) A más tardar en 2017, la Comisión llevará a cabo, con la ayuda de expertos independientes, una revisión del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología. El segundo tramo de fondos para el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, según lo establecido en el artículo 6, apartado 3, estará disponible después de esta revisión. La revisión evaluará los progresos del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología en relación con lo siguiente:
 - i) el nivel de utilización del primer tramo de fondos establecido en el artículo 6, apartado 3, distinguiendo entre el importe utilizado para el desarrollo de la primera ola de CCI y el efecto del importe semilla destinado a la segunda fase, y la capacidad del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología para atraer fondos de los socios de las Comunidades de Conocimiento e Innovación y del sector privado, según lo establecido en el Reglamento XX/2012 [Reglamento del EIT revisado];
 - ii) el calendario acordado para la creación de la tercera ola de Comunidades de Conocimiento e Innovación y las necesidades financieras programadas de las existentes, según su desarrollo específico; y
 - iii) la contribución del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología y de las Comunidades de Conocimiento e Innovación a la prioridad sobre retos sociales y al objetivo específico «Liderazgo en tecnologías industriales y de capacitación» del programa Horizonte 2020.
 - (b) A más tardar a finales de 2017, y teniendo en cuenta la evaluación *ex post* del Séptimo Programa Marco, que deberá haber concluido para finales de 2015, y la revisión del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, la Comisión llevará a cabo, con la ayuda de expertos independientes, una evaluación intermedia de Horizonte 2020, su programa específico, incluido el Consejo Europeo de Investigación, y las actividades del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, en cuanto al logro (a nivel de los resultados y de los avances hacia los impactos) de los objetivos de Horizonte 2020 y la continuación de la pertinencia de todas las medidas, la eficiencia y la utilización de los recursos, el margen para una mayor simplificación y el valor añadido de la Unión. Esta evaluación tomará asimismo en consideración los aspectos relacionados con el acceso a las oportunidades de financiación para los participantes de todas las regiones, las PYME y la promoción del equilibrio entre los sexos. La evaluación tendrá en cuenta además la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión relativas a un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y los resultados sobre el impacto a largo plazo de las medidas precedentes.
 - (c) A más tardar a finales de 2023, la Comisión llevará a cabo, con ayuda de expertos independientes, una evaluación *ex post* de Horizonte 2020, su programa específico y las actividades del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología. Incluirá la justificación, la ejecución y los logros, así como los impactos a largo plazo y la sostenibilidad de las medidas, a fin de informar una eventual decisión sobre la renovación, modificación o suspensión de una medida posterior.
2. Los indicadores de rendimiento referidos a los objetivos generales y al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, establecidos en la introducción del anexo I del presente Reglamento, y a los objetivos

específicos, establecidos en el programa específico, incluidos los valores de referencia pertinentes, constituirán la base mínima para evaluar la medida en que se han alcanzado los objetivos de Horizonte 2020.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos y la información necesarios para permitir el seguimiento y la evaluación de las medidas en cuestión.
4. La Comisión comunicará las conclusiones de estas evaluaciones de Horizonte 2020, junto con sus observaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Disposiciones derogatorias y transitorias

1. Queda derogada la Decisión nº 1982/2006/CE con efectos a partir del 1 de enero de 2014.
2. No obstante, las acciones iniciadas en virtud de la Decisión nº 1982/2006/CE y las obligaciones financieras relacionadas con ellas se seguirán rigiendo por esta Decisión hasta su finalización.
3. La dotación financiera a que se refiere el artículo 6 también podrá incluir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre este Programa y las medidas adoptadas en virtud de la Decisión nº 1982/2006/CE.

Artículo 28

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20.1.2012

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 24.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 31.01.2012 al 03.02.2012).

Finiment del termini: 06.02.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 24.01.2012.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu al programa Hèrcules III per a la promoció d'accions en l'àmbit de la protecció dels interessos financers de la Comunitat**

Tram. 295-00169/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.01.2012
Reg. 41415 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 24.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO AL PROGRAMA HÉRCULES III PARA LA PROMOCIÓN DE ACCIONES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA COMUNIDAD

[COM (2011) 914 FINAL] [2011/0454 (COD)]
{SEC (2011) 1610 FINAL} {SEC (2011) 1611 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decre-

to 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.12.2011
COM(2011) 914 final
2011/0454 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo al programa Hércules III para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses
financieros de la Comunidad**

{SEC(2011) 1610 final}
{SEC(2011) 1611 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El programa Hércules I se basó en la Decisión 804/2004/CE¹ que esencialmente sentó unas bases adecuadas y amplió varias actividades en el campo de la protección de los intereses financieros que se habían desarrollado con el tiempo.

La Decisión 878/2007/CE² amplió este programa al período 2007-2013, con la denominación de Hércules II. Esta Decisión de 2007 hizo especial hincapié en la lucha contra el contrabando y la falsificación de cigarrillos para reflejar las obligaciones jurídicas de la Comisión derivadas del Acuerdo de lucha contra el contrabando y la falsificación firmado con Philip Morris International en 2004. Este fue el primero de los acuerdos firmados con fabricantes internacionales de cigarrillos con arreglo a los cuales, en reconocimiento de más de 2 000 millones USD que debían ingresar en los presupuestos nacionales y de la Unión en períodos de hasta 20 años, la Comisión y los Estados miembros acordaron incrementar los esfuerzos para suprimir el tráfico ilegal de productos del tabaco. La asignación anual para Hércules se incrementó en consecuencia a partir de 2007.

Ya que la base jurídica para Hércules II expirará a finales de 2013, su sustitución debe garantizar la continuidad del apoyo europeo a las actividades llevadas a cabo por la Comisión y los Estados miembros con el objetivo de suministrar mejor información, realizar estudios y suministrar formación o asistencia técnica y científica en la lucha contra el fraude.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) refleja la preocupación pública por la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación del principio de protección efectiva y equivalente en las instituciones, organismos, oficinas y agencias de los Estados miembros y de la Unión (artículo 325 del TFUE, antiguo artículo 280 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea). No cabe exagerar la importancia que reviste el hecho de obtener y mantener la confianza pública en la capacidad de la Unión para proteger el dinero de los contribuyentes frente a los defraudadores, particularmente en el presente contexto de austeridad presupuestaria y negociación del Marco Financiero Plurianual para 2014-2020 (MFP).

¹ DO L 143 de 30.4.2004, p. 9.
² DO L 193 de 25.7.2007, p. 18.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. El programa Hércules II consta de un grupo heterogéneo de acciones que incluye a participantes que desempeñan todos ellos un importante papel en la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, pero cuya contribución adopta diferentes formas.

En 2011, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) llevó a cabo una consulta informal a los siguientes participantes, parcialmente utilizando cuestionarios:

- socios del grupo operativo de la OLAF sobre cigarrillos (servicios de especialistas de los Estados miembros relacionados en particular con los acuerdos celebrados con los fabricantes de tabaco);
- servicios de los Estados miembros que recurren a la Oficina de Apoyo a la Información de la OLAF (ISO);
- asociaciones de Derecho penal europeo y para la protección de los intereses financieros de la UE (asociaciones de juristas europeos – ELA).

Se pidió a estos participantes que evaluaran la ejecución del programa Hércules II y que suministraran ideas para futuros objetivos.

El grupo de trabajo sobre cigarrillos señaló la necesidad de un apoyo continuo e incluso reforzado a nivel de la Unión. Se hicieron algunas sugerencias concretas que cubrían posibles actividades útiles futuras, asuntos técnicos y simplificación. La propuesta de la Comisión tiene en cuenta estas sugerencias en gran medida.

Por lo que respecta a la adquisición por la Comisión/OLAF de fuentes de datos disponibles en el comercio con valor para los servicios operativos de los Estados miembros y para la propia OLAF, la utilización de las mismas fuentes de datos facilita un enfoque común del análisis de riesgo en los Estados miembros. La OLAF supervisa mensualmente la utilización de la base de datos, promoviendo una utilización efectiva por los Estados miembros, disponiendo la creación de servicios conjuntos cuando resulte necesario y reaccionando al incrementarse la utilización. Dicha flexibilidad, añadida al poder adquisitivo de la Comisión cuando actúa en nombre de todos los Estados miembros, permite efectuar ahorros significativos en comparación con los costes que corresponderían a los Estados miembros si adquirieran individualmente los datos, y en la práctica garantiza que algunos Estados miembros tengan acceso a datos que no podrían costearse de otra manera. Una encuesta efectuada a los usuarios sobre las bases de datos externas en el verano de 2011 confirmó que los Estados miembros reconocen el valor añadido que aporta este servicio a la lucha contra el fraude. La propuesta de la Comisión tiene plenamente en cuenta los resultados de esta encuesta.

Las actividades de formación permiten una amplia divulgación de las medidas de lucha contra el fraude y contra la corrupción para proteger mejor los intereses financieros de la Unión. Una cooperación estrecha y periódica entre las autoridades nacionales competentes y entre esas autoridades y la OLAF es un requisito previo para ejecutar de manera efectiva los objetivos del Tratado y cumplir los principios recogidos en el artículo 325, apartado 3, del TFUE.

Por último, en lo que respecta a las acciones dirigidas a los especialistas del Derecho, tanto los que trabajan sobre el terreno como los que realizan un trabajo teórico, interesados en desarrollar el marco jurídico correspondiente a la protección de los intereses financieros de la Unión, el objetivo es avanzar hacia un consenso académico, que apoyaría las tareas estratégicas y legislativas relacionadas con la protección de los intereses financieros de la Unión. Los comentarios de las ELA han resultado positivos. Algunas ELA abogan por una mayor simplificación de los procedimientos de solicitud y elaboración de informes finales, y la propuesta de la Comisión lo tiene en cuenta en gran medida. Se realizaron algunas sugerencias muy pormenorizadas para futuros temas de estudio o debate. Con carácter más general, hubo cierta presión para hacer mayor hincapié en los sistemas jurídicos nacionales y sus problemas individuales en el campo de la protección de los intereses financieros de la Unión, aunque la Comisión ha favorecido el apoyo a los proyectos que poseen un claro valor añadido a nivel de la Unión, y debería seguir haciéndolo.

Por lo que respecta a otras actividades financiadas con cargo a Hércules II, hay un diálogo continuo entre la OLAF y los participantes, particularmente en el delicado sector de la asistencia técnica, en el que la OLAF ha recibido comentarios positivos a lo largo de los años y ha podido ajustar los pormenores de las acciones para reflejar estos comentarios.

2.2. La Comisión ha realizado una evaluación de impacto. Se han considerado cuatro opciones, teniendo en cuenta la incidencia en la dotación presupuestaria:

Opción 1: continuar el programa con el mismo nivel de financiación (escenario de base);

Opción 2: renovar el programa Hércules con mejores objetivos y una mejor metodología, incluido en particular un tipo máximo de cofinanciación más elevado para las actividades de apoyo técnico, como la adquisición de equipo;

Opción 3: modificar considerablemente la distribución entre los diferentes objetivos de gasto y apoyar mucho más intensamente las actividades operativas y de aplicación de la legislación;

Opción 4: interrumpir el programa Hércules, con la posibilidad de continuar algunas acciones con cargo a otros programas de cofinanciación de la Unión y/o dejar otras acciones en manos de los Estados miembros.

A la vista de la experiencia pasada, que está estrechamente vinculada con las actividades operativas de los Estados miembros y de la OLAF para proteger los intereses financieros de la Unión, así como la incidencia esperada en el futuro, entre otras cosas mediante el desarrollo de acciones, la opción de renovar el programa con objetivos mejorados y una mejor metodología es la preferida (opción 2), con una dotación presupuestaria en precios reales que sigue siendo semejante a la actual (aproximadamente 15 millones EUR anuales). En contraste, la opción de cambiar considerablemente la distribución entre los diferentes objetivos de gasto produciría un desequilibrio en detrimento del apoyo específico a las acciones de prevención y detección del fraude, y podría inducir a confusión por lo que respecta a la atribución de responsabilidades entre los Estados miembros y la Unión Europea. Los Estados miembros, junto con sus autoridades y presupuestos nacionales, son los primeros responsables de la lucha contra el fraude mediante la aplicación de la justicia y la legislación. Interrumpir el programa reduciría el gasto a nivel de la Unión, aunque sin crear ahorros reales ni compensar recursos a nivel nacional o en el marco de otro programa de la Unión, poniendo así en peligro la protección efectiva y equivalente en los Estados miembros y las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión, tal como se recoge en el artículo 325 del TFUE.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Protección de los intereses financieros de la Unión Europea

Con arreglo al artículo 310, apartado 6, y al artículo 325 del TFUE, la protección de los intereses financieros de la Unión Europea contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión es una responsabilidad compartida por la Comisión y los Estados miembros.

El programa Hércules III se refiere a esta esfera específica de actividad de la Comisión Europea y a su cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, así como con las demás instituciones y organismos europeos, más particularmente a través de la OLAF.

Es esencial que siga existiendo un instrumento específicamente dedicado a luchar contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión. El apoyo procedente de programas diseñados para tener una incidencia más amplia sería menos efectivo para atender a un tema tan específico y, en términos políticos, las instituciones de la Unión deben demostrar que comparten una auténtica determinación para tratar este tema tan delicado y para poner en práctica los principios establecidos en el Tratado. En consecuencia, el programa Hércules III:

- se ocuparía exclusivamente de la protección de los intereses financieros de la Unión, en el contexto de una visión a largo plazo que sea coherente con otros objetivos de la Unión, sobre la base de las prioridades definidas cada año para este campo específico de conocimientos especializados;
- permitiría que la ejecución de otros programas de la Unión se centre en prioridades distintas de la protección de los intereses financieros;
- tendría plenamente en cuenta los resultados de las acciones ya cofinanciadas en el pasado en este campo, también en términos de beneficiarios destinatarios y de equilibrio geográfico;
- tendría por objetivo no solo lograr una incidencia directa en las investigaciones de algunos Estados miembros, sino también en las investigaciones de la OLAF.

3.2. Simplificación

Es prioritario para la Comisión y para este programa, como en otros programas del Marco Financiero Plurianual (MFP), simplificar el entorno reglamentario y facilitar al máximo el acceso a este programa por parte de las autoridades nacionales competentes, las organizaciones sin ánimo de lucro y otros tipos de participantes de los Estados miembros, los países candidatos y los países adherentes, así como los países AELC/EEE y los países socios de la política europea de vecindad.

Coherencia con el Reglamento Financiero.

La propuesta del programa es plenamente coherente con el Reglamento Financiero y sus normas de aplicación. Las subvenciones y la contratación pública son los principales instrumentos financieros utilizados para ejecutar el programa. Las medidas de simplificación que figuran en la propuesta de la Comisión para la revisión del Reglamento Financiero, particularmente la utilización de cantidades a tanto alzado, tipos fijos y costes unitarios, limitarán la carga administrativa. Dada la importancia del procesamiento de los costes de estancia y de viaje pagados con cargo al programa, este introducirá las medidas de simplificación ofrecidas por el nuevo Reglamento Financiero y sus normas de aplicación en este ámbito. Por lo que respecta a las subvenciones inferiores a 50 000 EUR, deben preverse procedimientos de gestión más sencillos. En particular, la Comisión podrá autorizar requisitos reducidos en términos de desglose de costes y estimaciones, así como la utilización de requisitos simplificados de solicitud y de información sobre los resultados.

Otra medida de simplificación prevista se refiere a la información y consulta directa de los representantes de los Estados miembros y los países adherentes mediante la creciente utilización de grupos de trabajo y comités de expertos,

como el **COCOLAF (Comité consultivo para la coordinación de la lucha contra el fraude)** en diferentes fases de la ejecución del programa. De esta manera podrán aportarse mejoras a la ejecución y los procedimientos de los programas de trabajo anuales sobre la base de la información recibida de los representantes que participan en este Comité.

3.3. Respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y valor añadido del programa

El programa Hércules se relaciona en parte con las actividades de la Comisión Europea, y más particularmente la OLAF, y la cooperación con las demás instituciones y organismos europeos, así como con los Estados miembros. De este modo, por definición, los objetivos clave de la propuesta no pueden alcanzarse actuando solo a nivel nacional. Este programa tiene por objetivo garantizar una protección equivalente en los Estados miembros y en todas las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión. El programa tiene una dimensión transfronteriza, que refuerza la cooperación entre los participantes de los diferentes Estados miembros y con terceros países.

La consulta de 2011 a los principales participantes afectados por la ejecución del programa Hércules II también ha señalado que los principios de subsidiariedad y proporcionalidad se respetan plenamente; las medidas previstas con arreglo al programa no van más allá de lo necesario para conseguir los objetivos del programa.

La Comisión Europea inicia la programación anual y plurianual de la Unión (artículo 17 del TUE). La Unión podrá respaldar los esfuerzos de los Estados miembros para mejorar su capacidad administrativa de aplicación del Derecho de la Unión. Esta acción podrá incluir la facilitación del intercambio de información y funcionarios, así como el apoyo a los programas de formación (artículo 197 del TFUE). Por ello, el gasto a nivel de la Unión para la protección de los intereses financieros de la Unión está justificado en términos de subsidiariedad cuando facilita la cooperación entre la Unión y los Estados miembros o entre los Estados miembros, sin afectar a las responsabilidades de los Estados miembros.

El valor añadido del programa Hércules III queda demostrado por el ahorro que se derivará de la adquisición colectiva de equipo especializado y bases de datos a utilizar por los participantes y de la formación especializada colectiva. Se espera un incremento de la efectividad de las operaciones transfronterizas gracias a las normas técnicas comunes y la formación conjunta.

Por otra parte, se han renovado los objetivos prestando especial atención a establecer unos criterios *mensurables, acordados, realistas, concretos y oportunos* (MARCO). Esto también ayudará a garantizar una ejecución y supervisión más adecuadas.

3.4. Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 325, apartado 4, del TFUE; se requiere el dictamen del Tribunal de Cuentas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El programa abarcará el período 2014-2020, y la dotación presupuestaria es de 110 000 000 EUR en precios corrientes. Este importe se atiene a la Comunicación de la Comisión sobre el próximo Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020: «Un presupuesto para Europa 2020»³.

La ficha de financiación legislativa, adjunta a la presente propuesta de Reglamento, establece las repercusiones presupuestarias y los recursos administrativos y humanos necesarios.

2011/0454 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al programa Hércules III para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 325,

³ COM(2011) 500.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión y los Estados miembros tienen por objetivo combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, incluido el contrabando y la falsificación de cigarrillos. Junto con la Comisión, los Estados miembros deben en particular organizar una cooperación estrecha y periódica entre las autoridades competentes.
- (2) Las actividades cuyo objetivo es suministrar mejor información, formación especializada o asistencia técnica y científica ayudan considerablemente a proteger los intereses financieros de la Unión y al mismo tiempo a alcanzar un nivel equivalente de protección en toda la Unión.
- (3) El apoyo prestado en el pasado a dichas iniciativas hizo posible mejorar las actividades emprendidas por la Unión y los Estados miembros en relación con la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión. Los objetivos del programa Hércules para los periodos 2004-2006 y 2007-2013 se alcanzaron con éxito.
- (4) La Comisión ha realizado una evaluación de impacto en 2011, para evaluar la necesidad de proseguir o no el programa.
- (5) Para proseguir e incluso desarrollar las actividades a nivel de la Unión y de los Estados miembros para luchar contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, incluido el contrabando y la falsificación de cigarrillos, teniendo también en cuenta los nuevos retos en un contexto de austeridad presupuestaria, debe adoptarse un nuevo programa.
- (6) El presente Reglamento debe aplicarse de forma que se atenga plenamente a lo dispuesto por el Reglamento (CE, Euratom) n° XX/XX de XX de 2012 relativo a las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión.
- (7) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones.
- (8) El programa está abierto a la participación de los países adherentes, los países candidatos y candidatos potenciales que se benefician de una estrategia de preadhesión, así como de los países socios de la política europea de vecindad, siempre que estos países hayan alcanzado un nivel suficiente de aproximación de su legislación y métodos administrativos pertinentes a los de la Unión, con arreglo a los principios generales y las condiciones generales para la participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco, decisiones del Consejo de Asociación o acuerdos similares.
- (9) La Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe provisional independiente sobre la ejecución de este programa, así como un informe final sobre la realización de los objetivos de este programa.
- (10) La propuesta se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. El programa Hércules III facilita la cooperación entre los Estados miembros y entre la Comisión y los Estados miembros para proteger los intereses financieros de la Unión, sin por ello afectar a las responsabilidades de los Estados miembros y utilizando los recursos de manera más eficiente de lo que podría hacerse a nivel nacional. La actuación a nivel de la UE es necesaria y está justificada, ya que ayuda claramente a los Estados miembros a proteger colectivamente los presupuestos de la UE y nacionales y alienta a utilizar estructuras comunes de la UE para incrementar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes.
- (11) El programa debe funcionar durante un período de siete años para adaptar su duración a la del Marco Financiero Plurianual establecido en el [artículo 1] del Reglamento n° XXXX del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para los años 2014-2020.
- (12) La Comisión debe adoptar los programas de trabajo anuales que establecen las prioridades, el desglose presupuestario y los criterios de evaluación para las subvenciones destinadas a acciones. A fin de asegurar la existencia de condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.

⁴ DO C de ..., p.

- (13) El presente Reglamento establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que con arreglo al punto [17] del Acuerdo interinstitucional de XX/AA/201Z entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1 *Objeto*

Se establece un programa de acción plurianual «Hércules III» (en lo sucesivo denominado «el programa») para promover las actividades contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión. Se aplicará durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2 *Valor añadido*

El programa contribuirá a lo siguiente:

- a) desarrollar las actividades a nivel de la Unión y los Estados miembros para luchar contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, incluido el contrabando y falsificación de cigarrillos;
- b) incrementar la cooperación transnacional a nivel de la Unión y en particular de cara a la efectividad de las operaciones transfronterizas;
- c) prevenir de manera efectiva el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, ofreciendo formación especializada conjunta al personal de las administraciones nacionales y regionales y a otros participantes.

El programa crea en particular ahorro derivado de la adquisición colectiva de equipo especializado y bases de datos a utilizar por los participantes, así como de la formación especializada colectiva.

Artículo 3 *Objetivo general del programa*

El objetivo general del programa será proteger los intereses financieros de la Unión, mejorando así la competitividad de la economía europea y garantizando la protección del dinero del contribuyente.

Artículo 4 *Objetivo específico del programa*

El objetivo específico del programa será prevenir y combatir el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales contra los intereses financieros de la Unión.

Este objetivo se medirá, entre otras cosas, mediante el importe de lo recuperado como consecuencia de los casos de fraude detectados por acciones conjuntas y operaciones transfronterizas, el incremento del porcentaje de operaciones conjuntas con éxito, y el incremento del número de casos admitidos a trámite por las autoridades nacionales responsables de la instrucción penal.

Artículo 5 *Organismos elegibles para la financiación*

Podrán recibir financiación de la Unión en virtud del programa los siguientes organismos:

- a) las administraciones nacionales o regionales de un Estado miembro o de un tercer país, según lo establecido en el artículo 6, que promuevan el refuerzo de la acción a nivel de la Unión para proteger los intereses financieros de la Unión;

b) los institutos de investigación y enseñanza y las entidades sin ánimo de lucro, siempre que hayan sido establecidos y hayan operado como mínimo durante un año en un Estado miembro o en un tercer país, según lo establecido en el artículo 6, y que promuevan el refuerzo de la actuación a nivel de la Unión para proteger los intereses financieros de la Unión.

Artículo 6 *Participación en el programa*

1. Los países participantes serán los Estados miembros y los países contemplados en el apartado 2.
2. El programa estará abierto a la participación de los siguientes países:
 - a) los países adherentes, los países candidatos y candidatos potenciales que se acojan a una estrategia de preadhesión, conforme a los principios generales y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco, en las decisiones de los Consejos de asociación o en acuerdos similares;
 - b) los países socios con arreglo a la política europea de vecindad, siempre que dichos países hayan alcanzado un nivel suficiente de adaptación de su legislación y métodos administrativos pertinentes con los de la Unión. Los países socios en cuestión participarán en el programa con arreglo a las disposiciones que se adopten con dichos países tras la celebración de acuerdos marco sobre su participación en programas de la Unión;
 - c) los países AELC/EEE, con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE.
3. Los representantes de países que formen parte del proceso de estabilización y asociación para los países de Europa Sudoriental, la Federación Rusa y ciertos países con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de asistencia mutua en cuestiones relacionadas con el fraude, y los representantes de organizaciones internacionales y otras organizaciones pertinentes, podrán participar en las actividades organizadas con arreglo al programa, siempre que ello sea útil para la consecución de los objetivos mencionados en los artículos 3 y 4. Estos representantes serán elegidos con arreglo a sus cualificaciones, experiencia y conocimientos relativos a las actividades específicas.

Artículo 7 *Acciones subvencionables*

El programa, con arreglo a las mismas condiciones establecidas en el programa de trabajo anual mencionado en el artículo 10, proporcionará apoyo financiero a las siguientes acciones:

- (a) Suministro de asistencia técnica especializada a las autoridades nacionales de las siguientes maneras:
 - proporcionando conocimientos específicos, equipo especializado y técnicamente avanzado y herramientas efectivas de tecnología de la información (TI) que faciliten la cooperación transnacional y la cooperación con la Comisión;
 - garantizando el apoyo necesario y facilitando las investigaciones, particularmente el establecimiento de equipos de investigación conjunta y operaciones transfronterizas;
 - apoyando la capacidad de los Estados miembros de almacenar y destruir cigarrillos confiscados, así como servicios analíticos independientes para el análisis de los cigarrillos confiscados;
 - mejorando los intercambios de personal para proyectos específicos, particularmente en el campo de la lucha contra el contrabando y la falsificación de cigarrillos;
 - proporcionando apoyo técnico y operativo a las autoridades con funciones coercitivas de los Estados miembros en su lucha contra las actividades transfronterizas ilegales y el fraude que afecten a los intereses financieros de la Unión, incluido en particular el apoyo a las autoridades aduaneras;
 - desarrollando una capacidad de tecnología de la información en los Estados miembros y terceros países mencionados en el artículo 6, apartado 2, desarrollando y suministrando bases de datos específicas y herramientas de TI que faciliten el acceso a los datos y el análisis de los mismos;
 - incrementando el intercambio de datos, desarrollando y suministrando herramientas de TI para investigaciones, y supervisando las tareas de información.
- (b) Organización de formación especializada y talleres de formación en análisis de riesgo, así como conferencias, con vistas a:
 - promover una mayor comprensión de los mecanismos de la Unión y nacionales;

- intercambiar experiencia entre las autoridades pertinentes de los Estados miembros y terceros países, según lo establecido en el artículo 6, apartado 2, así como los representantes de organizaciones internacionales, según lo establecido en el artículo 6, apartado 3, incluidos los servicios especializados con funciones coercitivas;
 - coordinar las actividades de los Estados miembros, terceros países y organizaciones públicas internacionales, tal como se definen en el artículo 6, apartados 2 y 3;
 - divulgar conocimientos, particularmente para una mejor identificación del riesgo a efectos de investigación;
 - apoyar las actividades de investigación de alto nivel, incluyendo los estudios;
 - mejorar la cooperación entre las personas que trabajan sobre el terreno y las que realizan un trabajo teórico;
 - mejorar la sensibilización de los jueces, magistrados y otras profesiones jurídicas sobre la protección de los intereses financieros de la Unión.
- (c) Cualquier otra acción, dispuesta por los programas de trabajo anuales con arreglo al artículo 10, que sea necesaria para alcanzar los objetivos generales y específicos establecidos por los artículos 3 y 4.

Capítulo II

Marco financiero

Artículo 8 *Dotación financiera*

La dotación financiera para la ejecución del programa, para el período de 2014 a 2020, será de 110 000 000 EUR, en precios corrientes.

Artículo 9 *Tipos de intervención financiera y cofinanciación*

1. La Comisión ejecutará el programa de conformidad con el Reglamento Financiero.
2. La financiación de la Unión para las actividades contempladas por el artículo 7 adoptarán la forma de:
 - a) subvenciones;
 - b) contratación pública;
 - c) reembolso de los gastos por la participación en actividades con cargo a los programas a cargo de los representantes mencionados en el artículo 6, apartado 3.
3. La adquisición de equipo no constituirá el único componente del acuerdo de subvención.
4. El porcentaje de cofinanciación para las subvenciones concedidas con cargo al programa no sobrepasará el 80 % de los gastos subvencionables. En casos excepcionales y debidamente justificados, definidos por el programa de trabajo anual mencionado en el artículo 10, el porcentaje de cofinanciación no sobrepasará el 90 % de los gastos subvencionables.

Artículo 10 *Programas de trabajo anuales*

A fin de ejecutar el programa, la Comisión adoptará programas de trabajo anuales que establecerán los objetivos perseguidos, los resultados esperados, el método de ejecución y su importe total. También incluirán una descripción de las acciones a financiar, una indicación del importe asignado para cada operación y un calendario orientativo de ejecución. Por lo que respecta a las subvenciones, incluirán las prioridades, los criterios esenciales de evaluación y el porcentaje máximo de cofinanciación.

El presupuesto asignado a las acciones de comunicación que deberá realizar la Comisión con arreglo al presente Reglamento también incluirá la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión.

Capítulo III

Seguimiento y evaluación

Artículo 11

Seguimiento, evaluación y gestión

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre los resultados del programa. En dicho informe se incluirá información sobre su coherencia y complementariedad con otros programas y actividades a nivel de la Unión Europea. La Comisión divulgará continuamente los resultados de las actividades apoyadas con arreglo al programa. Todos los países participantes facilitarán a la Comisión la totalidad de los datos y la información necesarios para el seguimiento y la evaluación del programa.

2. La Comisión llevará a cabo una evaluación del programa. A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos de todas las medidas, resultados e incidencia, la eficiencia en la utilización de los recursos y su valor añadido europeo, con vistas a una decisión sobre la renovación, modificación o suspensión de las medidas. La evaluación examinará además el margen de simplificación, la coherencia interna y externa, el mantenimiento de la pertinencia de todos los objetivos, y la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión en términos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones de impacto a largo plazo de las medidas anteriores.

Por otra parte, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la realización de los objetivos del programa.

Las repercusiones a largo plazo y la sostenibilidad de los efectos del programa serán evaluados con vistas a llegar a una decisión sobre una posible renovación, modificación o suspensión de un posterior programa.

Artículo 12

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en el marco del programa.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96, con vistas a detectar cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que ataña a los intereses financieros de la Unión en relación con un acuerdo o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los acuerdos y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 13

Derogación

Quedan derogadas las Decisiones 804/2004/CE y 878/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

No obstante, las obligaciones financieras derivadas de acciones que se lleven a cabo en virtud de dichas Decisiones seguirán rigiéndose por ellas hasta su extinción.

Artículo 14
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 24.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 31.01.2012 al 03.02.2012).

Finiment del termini: 06.02.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 24.01.2012.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea un sistema europeu de vigilància de fronteres (Eurosur)**

Tram. 295-00170/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 23.01.2012

Reg. 41416 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 24.01.2012

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE CREA UN SISTEMA EUROPEO DE VIGILANCIA DE FRONTERAS (EUROSUR) [COM (2011) 873 FINAL] [2011/0427 (COD)] {SEC (2011) 1536 FINAL} {SEC (2011) 1537 FINAL} {SEC (2011) 1538 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.12.2011
COM(2011) 873 final

2011/0427 (COD)

Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR)

{SEC(2011) 1536 final}
{SEC(2011) 1537 final}
{SEC(2011) 1538 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Introducción

La presente propuesta establecerá el marco jurídico necesario para responder a la petición formulada por el Consejo Europeo de los días 23 y 24 de junio de 2011 de seguir desarrollando de forma prioritaria el Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR), a fin de que entre en funcionamiento antes de que finalice 2013, lo que permitirá a las autoridades de los Estados miembros que llevan a cabo actividades de vigilancia de fronteras y la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea¹ (FRONTEX), en lo sucesivo denominada «la Agencia», compartir información operativa y mejorar la cooperación.

El propósito de EUROSUR es reforzar el control de las fronteras exteriores de Schengen. EUROSUR establecerá un mecanismo para que las autoridades de los Estados miembros que llevan a cabo actividades de vigilancia de fronteras compartan información operativa y cooperen entre ellas y con la Agencia en la reducción del número de vidas perdidas en el mar y de inmigrantes irregulares no detectados que entran en la UE, así como en el refuerzo de la seguridad interna, previniendo delitos transfronterizos como la trata de seres humanos y el tráfico de drogas.

La labor que se está llevando a cabo para ensayar y crear gradualmente EUROSUR se basa en un Plan de Trabajo presentado en 2008 en una Comunicación de la Comisión.²

1.2. Base jurídica

La presente propuesta legislativa se basa en el artículo 77, apartado 2, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), según el cual el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un *Sistema Integrado de Gestión de las Fronteras Exteriores*.³

El establecimiento de EUROSUR forma parte de una política orientada a reforzar la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros. Así pues, EUROSUR será un nuevo instrumento de la política que mejorará la cooperación y hará posible algo que actualmente no existe a nivel de la UE: un intercambio sistemático de información en materia de vigilancia de fronteras entre los Estados miembros así como con la Agencia.

Una vez adoptado, el acto legislativo sobre EUROSUR desarrollaría las disposiciones del acervo de Schengen, en el que el Reino Unido e Irlanda no participan, pero que es de aplicación a cuatro países asociados (Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein). Los Estados Schengen se han comprometido a mantener normas comunes de control de las fronteras exteriores.

¹ DO L 349 de 25.11.2004, p.1.

² COM(2008) 68 final de 13.2.2008 (Plan de Trabajo para la creación de EUROSUR). En relación con los avances conseguidos en 2008-2010, véase SEC(2009)1265 final de 24.9.2009 y SEC(2011)145 final de 28.1.2011.

³ Compárese también el artículo 77, apartado 1, letra c), del TFUE.

1.3. Objetivo y contenido de la propuesta legislativa

El propósito de la propuesta legislativa es mejorar el conocimiento de la situación y la capacidad de reacción de los Estados miembros y de la Agencia a la hora de prevenir la migración irregular y la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores terrestres y marítimas (artículo 1).

Para ello, se creará un marco operativo y técnico común (artículo 4) con responsabilidades y competencias claras para los centros nacionales de coordinación de la vigilancia de las fronteras en los Estados miembros (artículo 5) y para la Agencia (artículo 6). Estos centros, que son la espina dorsal de EUROSUR, garantizarán una gestión eficaz y eficiente de los recursos y del personal a nivel nacional y se comunicarán con la Agencia mediante la red de comunicación (artículo 7), que permitirá el intercambio de información sensible no clasificada y clasificada.

La cooperación y el intercambio de información entre los centros nacionales de coordinación y la Agencia se efectuará mediante «visiones de la situación» (artículo 8), que se crearán a nivel nacional (artículo 9) y a nivel europeo (artículo 10), así como para la zona prefronteriza (artículo 11). Estas tres visiones, de las que las dos últimas estarán gestionadas por la Agencia, están estructuradas de manera similar con el fin de facilitar el flujo de información entre ellas.

Por regla general, las visiones de la situación no se centrarán en los datos personales, sino en el intercambio de incidentes y objetos despersonalizados, como buques. En casos excepcionales, los datos compartidos por los Estados miembros con Frontex podrán incluir datos personales, siempre y cuando se cumplan las condiciones del Reglamento (CE) n° 2007/2004, de 26 de octubre de 2004⁴. Cuando la visión de la situación nacional de las zonas adyacentes a la frontera exterior incluya datos personales, estos solo se podrán intercambiar entre Estados miembros vecinos, y el intercambio se realizará en las condiciones establecidas en el marco jurídico horizontal de la UE sobre protección de datos.

Por otra parte, la Agencia prestará un servicio para la aplicación común de instrumentos de vigilancia (artículo 12) teniendo en cuenta que el servicio puede resultar más rentable a nivel europeo. Tal servicio podría aplicarse con el apoyo de los programas espaciales europeos, incluida la existente Vigilancia Mundial del Medio Ambiente y la Seguridad (GMES).

El enfoque elegido en EUROSUR consiste en hacer el mejor uso posible de la información existente y de las capacidades y los sistemas disponibles en otras agencias de la UE (artículo 17). Por esta razón, la Agencia cooperará estrechamente con el Centro de Satélites de la Unión Europea, la Agencia Europea de Control de la Pesca y la Agencia Europea de Seguridad Marítima en la prestación del servicio para la aplicación común de instrumentos de vigilancia y, con EUROPOL, en el intercambio de información sobre delincuencia transfronteriza.

Con respecto a los datos de tráfico marítimo que debe proporcionar el sistema SafeSeaNet con arreglo a la Directiva 2002/59/CE, la Comisión se propone presentar una propuesta de modificación de la Directiva en 2013. Está previsto que la información pertinente en la SafeSeaNet estará también disponible para fines distintos de los relativos a la seguridad marítima, la protección marítima y la protección del medio marino y, por lo tanto, formará parte de los instrumentos de vigilancia utilizados en el marco de EUROSUR.

Si el mejor conocimiento de la situación en las fronteras exteriores no se completa con una mayor capacidad de los Estados miembros para reaccionar a los retos que en ellas se plantean, su valor es limitado. Por lo tanto, los Estados miembros dividirán sus fronteras exteriores en zonas (artículo 13) a las que se atribuirán niveles de impacto basándose en el análisis de riesgos y en el número de incidentes que se producen (artículo 14). Dependiendo de los niveles de impacto atribuidos, los centros nacionales de coordinación y la Agencia adoptarán contramedidas destinadas a reducir el impacto en la zona fronteriza de que se trate (artículo 15).

Para el éxito de EUROSUR es crucial la cooperación con terceros países vecinos. Por lo tanto, las redes regionales existentes y previstas entre Estados miembros y terceros países vecinos se conectarán a EUROSUR por medio de los centros nacionales de coordinación (véanse el artículo 9, apartado 2, letra h), y el artículo 18). Habida cuenta de que los Estados miembros y Frontex ya están estableciendo los diferentes componentes de EUROSUR a nivel nacional y europeo, EUROSUR debe entrar en funcionamiento en el segundo semestre de 2013 (artículo 21). El Centro Común de Investigación de la Comisión Europea debe dotar a la Agencia de apoyo técnico en el desarrollo técnico posterior de EUROSUR.

Dado que no se pretende que EUROSUR sea un sistema regulador de la recogida, el archivo o el intercambio transfronterizo de datos personales, no fue cubierto por la Comunicación de la Comisión «Panorama general de la

⁴ COM (2010) 385 final de 20.7.2010.

gestión de la información en el espacio de libertad, seguridad y justicia» de 2010⁵. No obstante, el desarrollo de EUROSUR se ha analizado sobre la base de los principios establecidos en dicha Comunicación, como se especifica en la evaluación del impacto que la acompaña. Ello afecta fundamentalmente al principio de necesidad, de acuerdo con el cual se ha mantenido en el mínimo absoluto la posibilidad de utilizar EUROSUR para el intercambio de datos personales; el principio de rentabilidad, de acuerdo con el cual se ha optado por un enfoque progresivo utilizando las soluciones técnicas menos complejas, y el diseño ascendente de la política, a la luz del cual se ha establecido una estrecha cooperación de la Comisión desde 2008 con expertos de los Estados miembros para evaluar diferentes soluciones técnicas y valorar conjuntamente los resultados y las recomendaciones de los estudios realizados.

Esta propuesta fue sometida a examen con el fin de garantizar que sus disposiciones son plenamente compatibles con los derechos fundamentales y, en particular, la dignidad humana, la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, la no devolución, la no discriminación y los derechos del menor. Se ha prestado especial atención a los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que prohíbe el traslado de las personas a un Estado en el que corran un grave riesgo de pena de muerte, tortura u otras penas o tratos inhumanos o degradantes. El artículo 18, apartado 2, del presente Reglamento prohíbe explícitamente cualquier intercambio de información con terceros países que podrían utilizar esta información para la identificación de las personas o los grupos de personas que se hallen en un grave riesgo de ser sometidos a torturas, trato o castigo degradante o inhumano y a cualquier otro tipo de violación de los derechos fundamentales.

Además, el artículo 24 de la Carta es de gran importancia, pues muchos migrantes irregulares y las víctimas de la trata de seres humanos son menores. El artículo 1, apartado 3, establece explícitamente que los Estados miembros y la Agencia deberán dar prioridad a las necesidades especiales de los menores, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas que precisan de asistencia médica urgente, las personas necesitadas de protección internacional, personas que se encuentren en peligro en el mar y otras personas en situaciones especialmente vulnerables. El artículo 8 de la Carta relativa a la protección de los datos personales es también de especial importancia dado que la comunicación de los datos podrá incluir datos personales, en cuyo caso se aplican y deben respetarse plenamente las normas relativas a la protección de datos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

El Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión que acompaña a esta propuesta, y en el que se evalúa el impacto de la presente propuesta, incluye un panorama detallado de las consultas efectuadas en 2008-2011 y ofrece asimismo una explicación detallada del marco técnico y operativo de EUROSUR y sus diferentes opciones de actuación, así como de sus costes de establecimiento.

3. ELEMENTOS LEGALES DE LA PROPUESTA

El fundamento jurídico de la presente propuesta es el artículo 77, apartado 2, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

Los diversos componentes de EUROSUR serán ejecutados principalmente por la Agencia y por los Estados miembros (gestión compartida) sobre la base del Plan de Trabajo de EUROSUR 2008 (COM (2008) 68 final).

Por lo que se refiere a la creación de los centros nacionales de coordinación, los Estados miembros se verán apoyados por el Fondo para las Fronteras Exteriores en 2012-2013 y el instrumento de apoyo financiero para las fronteras exteriores y los visados como parte del previsto Fondo para la Seguridad Interior en 2014-2020.

Por otro lado, la Agencia hará uso de su propio presupuesto para crear la red de comunicación y otros componentes de EUROSUR horizontales, tales como la «visión de situación» europea, y la **visión común de la situación en las zonas prefronterizas** y, en caso necesario, esto se completa con la ayuda en el marco del Fondo para la Seguridad Interior (gestión financiera centralizada directa o indirecta).

⁵ COM(2010) 385 final de 20.7.2010.

La financiación prevista en el marco del Séptimo Programa Marco de Investigación y Desarrollo apoyará la creación del servicio previsto para la aplicación común de los instrumentos de vigilancia en 2012-2013.

Las medidas en terceros países vecinos se financiarán en 2012-2013 mediante el programa temático para el asilo y la migración como parte del Instrumento de Cooperación al Desarrollo.

2011/0427 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesaria la creación de un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (en lo sucesivo, «EUROSUR») para reforzar el intercambio de información y la cooperación operativa entre las autoridades nacionales de los Estados miembros, así como con la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, creada por el Reglamento (CE) n° 2007/2004 de 26 de octubre de 2004⁶ (Frontex), en lo sucesivo denominada «la Agencia». EUROSUR debe proporcionar a dichas autoridades y a la Agencia las infraestructuras y herramientas necesarias para mejorar su conocimiento de la situación y la capacidad de reacción para la detección y prevención de la migración irregular y la delincuencia transfronteriza, así como proteger y conservar las vidas de los inmigrantes en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión.
- (2) Los Estados miembros deben crear centros nacionales de coordinación para la vigilancia fronteriza para mejorar la cooperación y el intercambio de información entre ellos y con la Agencia. Es esencial para el funcionamiento adecuado de EUROSUR que todas las autoridades nacionales con responsabilidades en materia de vigilancia de las fronteras exteriores en virtud de la legislación nacional cooperen a través de los centros nacionales de coordinación.
- (3) El presente Reglamento no debe impedir a los Estados miembros tomar medidas para que sus centros nacionales de coordinación sean también responsables de coordinar el intercambio de información y cooperación en relación con la vigilancia de fronteras aéreas y los controles en los puestos fronterizos.
- (4) El presente Reglamento forma parte del modelo europeo de gestión fronteriza integrada de las fronteras exteriores y de la Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea. EUROSUR también contribuye al desarrollo del entorno común de intercambio de información con fines de vigilancia en el ámbito marítimo de la UE (CISE), proporcionando un marco más amplio para el conocimiento de la situación marítima a través del intercambio de información entre las autoridades públicas en diferentes sectores en la Unión.

⁶ DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

- (5) De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i) del Reglamento (CE) nº 2007/2004, la Agencia debe proporcionar la asistencia necesaria para el desarrollo y el funcionamiento de EUROSUR, y, cuando resulte apropiado, para la creación del CISE, incluida la interoperabilidad de los sistemas.
- (6) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, la dignidad humana, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, el principio de no devolución, el principio de no discriminación y los derechos del menor. El presente Reglamento debe ser aplicado por los Estados miembros de acuerdo con estos derechos y principios.
- (7) Todo intercambio de datos personales utilizando la red de comunicación para EUROSUR debe llevarse a cabo sobre la base de las actuales disposiciones jurídicas y nacionales de la Unión y debe respetar sus requisitos específicos de protección de datos. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁷, el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁸ y, en el marco de la cooperación policial y judicial, la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal⁹ son aplicables en los casos en los que otros instrumentos más específicos, tales como el Reglamento (CE) nº 2007/2004, no prevean un régimen completo de protección de datos.
- (8) Dado que la creación de EUROSUR no puede lograrse adecuadamente solo por los Estados miembros y, dada la escala y el impacto de la acción, lograrse sin embargo más adecuadamente a nivel de la Unión, ésta podrá adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no va más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo.
- (9) Para proceder a un despliegue geográfico gradual de EUROSUR, la obligación de designar y poner en funcionamiento centros nacionales de coordinación debe aplicarse en tres fases sucesivas, primero a los Estados miembros con fronteras marítimas exteriores meridionales y con fronteras exteriores terrestres orientales, en una segunda fase, al resto de los Estados miembros con fronteras exteriores terrestres o marítimas y, en una tercera fase, a los Estados miembros restantes.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en el marco de las disposiciones del título V de la parte III del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, Dinamarca debe decidir, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹⁰. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (12) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen¹¹. Por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

⁷ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

⁸ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁹ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

¹⁰ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

¹¹ DO L 64 de 7. 3.2002, p. 20.

- (13) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de ambos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹².
- (14) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹³.
- (15) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen¹⁴.
- (16) La aplicación del presente Reglamento no afecta al reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, ni a las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y otros instrumentos internacionales aplicables.
- (17) La aplicación del presente Reglamento no afecta a las normas relativas a la vigilancia de fronteras exteriores marítimas en el contexto de la cooperación operativa coordinada por la Agencia, tal como establece la Decisión 2010/252/UE del Consejo, de 26 de abril de 2010¹⁵.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco común para el intercambio de información y cooperación entre los Estados miembros y la Agencia con el fin de mejorar el conocimiento de la situación y la capacidad de reacción en las fronteras exteriores de los Estados miembros y de la Unión Europea, en lo sucesivo denominado Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a la vigilancia de las fronteras exteriores marítimas y terrestres de los Estados miembros, incluidas las medidas de control, detección, identificación, rastreo, prevención e interceptación del paso ilegal de las fronteras.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las medidas operativas de procedimiento y legales adoptadas después de la interceptación.

¹² DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

¹³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

¹⁴ DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

¹⁵ DO L 111 de 4.5.2010, p. 20.

3. Los Estados miembros y la Agencia deberán respetar los derechos fundamentales, incluidos los requisitos de protección de datos, a la hora de aplicar el presente Reglamento. Darán prioridad a las necesidades especiales de los menores, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas que precisan de asistencia médica urgente, las personas necesitadas de protección internacional, personas que se encuentren en peligro en el mar y otras personas en situaciones especialmente vulnerables.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «conocimiento de la situación»: capacidad de controlar, detectar, identificar, rastrear y entender las actividades transfronterizas con el fin de encontrar argumentos razonados para las medidas de control sobre la base de la combinación de información nueva con los conocimientos existentes;
- b) «capacidad de reacción»: capacidad de llevar a cabo acciones dirigidas a combatir los movimientos transfronterizos ilegales, incluidos el tiempo y los medios requeridos para reaccionar adecuadamente ante circunstancias inusuales;
- c) «visión de la situación», una interfaz gráfica en la que se presentan datos en tiempo real, información y datos recibidos de diferentes autoridades, sensores, plataformas y otras fuentes, que sea compartida a través de todos los canales de comunicación e información con otras autoridades para lograr un conocimiento de la situación y apoyar la capacidad de reacción en las fronteras exteriores y la zona prefronteriza;
- d) «delincuencia transfronteriza»: cualquier delito grave u organizado cometido en las fronteras exteriores de los Estados miembros, como la trata de seres humanos, el contrabando de drogas y otras actividades ilícitas;
- e) «zona de la frontera exterior», totalidad o parte de la frontera exterior terrestre o marítima de un Estado miembro tal como la define la legislación nacional o como queda determinada por el Centro Nacional de Coordinación o cualquier otra autoridad nacional responsable;
- f) «zona prefronteriza»: zona geográfica más allá de la frontera exterior de los Estados miembros que no está cubierta por un sistema nacional de vigilancia de fronteras.

TÍTULO II

MARCO GENERAL

CAPÍTULO I

Componentes

Artículo 4

Marco de EUROSUR

1. Para el intercambio de información y cooperación en el ámbito de la vigilancia de fronteras, los Estados miembros y la Agencia deberán utilizar el marco de EUROSUR, que constará de los siguientes componentes:
 - a) centros de coordinación nacionales de vigilancia de fronteras;
 - b) visión de la situación nacional;
 - c) red de comunicaciones;
 - d) visión de la situación europea;
 - e) visión común de la situación en la zona prefronteriza

- f) aplicación común de los instrumentos de vigilancia.
- 2. Los centros nacionales de coordinación proporcionarán a la Agencia, a través de la red de comunicación, toda la información procedente de sus visiones de la situación nacional que sea necesaria para la creación y el mantenimiento de la visión de la situación europea y del marco común de información prefronteriza.
- 3. La Agencia ofrecerá a los centros nacionales de coordinación, a través de la red de comunicaciones, acceso ilimitado a la visión de la situación, y a la visión común de la situación en la zona prefronteriza.
- 4. Los componentes enumerados en el apartado 1 deberán establecerse y mantenerse en línea con los principios recogidos en el anexo.

Artículo 5

Centro Nacional de Coordinación

- 1. Cada uno de los Estados miembros con fronteras exteriores terrestres y marítimas designará, gestionará y mantendrá un Centro Nacional de Coordinación para la vigilancia de las fronteras que se encargará de coordinar e intercambiar información entre todas las autoridades que tengan responsabilidades de vigilancia de las fronteras exteriores a nivel nacional así como con los demás centros nacionales de coordinación y la Agencia. El Estado miembro notificará la creación del Centro a la Comisión, que informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Agencia.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, el Centro Nacional de Coordinación será el único punto de contacto para el intercambio de información y cooperación con otros centros nacionales de coordinación y con la Agencia.
- 3. El Centro Nacional de Coordinación deberá:
 - a) garantizar el oportuno intercambio de información y la cooperación entre todas las autoridades nacionales con responsabilidades en materia de vigilancia de las fronteras exteriores, así como con las autoridades responsables de la aplicación de la ley a nivel nacional, además de con otros centros nacionales de coordinación y la Agencia;
 - b) contribuir a una gestión eficaz y eficiente de los recursos y del personal;
 - c) establecer y mantener la visión de la situación nacional de conformidad con el artículo 9;
 - d) apoyar la planificación y ejecución de todas las actividades nacionales de vigilancia de las fronteras;
 - e) administrar el sistema nacional de vigilancia de fronteras, en su caso, de conformidad con la legislación nacional;
 - f) medir regularmente los efectos de las actividades nacionales de vigilancia de las fronteras;
 - g) coordinar las acciones operativas con otros Estados miembros, sin perjuicio de las competencias de la Agencia.
- 4. El Centro Nacional de Coordinación deberá funcionar las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

Artículo 6

La Agencia

- 1. La Agencia:
 - a) gestionará la red de comunicación para EUROSUR de conformidad con el artículo 7;
 - b) establecerá y mantendrá la visión de la situación nacional de conformidad con el artículo 10;

- c) elaborará y mantendrá la visión común de la situación prefronteriza, de conformidad con el artículo 11;
 - d) facilitará la aplicación común de las herramientas de vigilancia de conformidad con el artículo 12.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, la Agencia funcionará las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana.

Artículo 7

Red de comunicación

1. La Agencia establecerá y mantendrá una red de comunicación para proporcionar comunicaciones y herramientas analíticas y permitir el intercambio seguro de información sensible no clasificada y clasificada casi en tiempo real con y entre los centros nacionales de coordinación. La red será operativa veinticuatro horas al día y siete días a la semana, y permitirá:
 - a) el intercambio bilateral y multilateral de información casi en tiempo real;
 - b) audio y video conferencias;
 - c) la gestión, el archivo y tratamiento seguros de la información sensible no clasificada;
 - d) la gestión, almacenamiento, transmisión y tratamiento seguros de la información clasificada de la UE hasta el nivel «RESTREINT UE/EU RESTRICTED» o niveles de clasificación nacionales equivalentes, garantizando que la información clasificada sea tratada en una parte separada y debidamente acreditada de la red de comunicación.
2. La Agencia proporcionará apoyo técnico y garantizará que la red de comunicación es interoperable con cualquier otro sistema de comunicación e información gestionados por la Agencia.
3. La Agencia y los centros nacionales de coordinación intercambiarán, procesarán y almacenarán información sensible clasificada y no clasificada en la red de comunicación de acuerdo con las reglas y normas que aplican los principios básicos y las normas comunes de o equivalentes a la Decisión 2001/844/CE de la Comisión por la que se modifica su Reglamento interno¹⁶.
4. Las autoridades, las agencias y los demás organismos de los Estados miembros que utilicen la red de comunicación garantizarán que se cumplen las reglas y normas de seguridad equivalentes a las aplicadas por la Agencia en la manipulación de la información clasificada.

CAPÍTULO II

Conocimiento de la situación

Artículo 8

Visiones de la situación

1. La visión de la situación nacional, la visión de la situación europea, y la visión común de la situación prefronteriza, se elaborarán mediante el acopio, la evaluación, la recopilación, el análisis, la interpretación, la generación, la visualización y la difusión de información.
2. Las imágenes a que se hace referencia en el apartado 1 contarán con los niveles siguientes:
 - a) el nivel relativo a los eventos, con información sobre incidentes relativos a la migración irregular, la delincuencia transfronteriza y las situaciones de crisis;
 - b) un nivel operativo, con información sobre la situación y la posición de los activos propios, áreas de operación e información medioambiental;

¹⁶ DO L 317 de 3.12.2001, p.1.

- c) un nivel analítico, con información estratégica, productos analíticos, inteligencia, así como generación de imágenes y datos geográficos.

Artículo 9

Visión de la situación nacional

1. El Centro Nacional de Coordinación deberá establecer y mantener una visión de la situación nacional con el fin de ofrecer a todas las autoridades con responsabilidades en la vigilancia de las fronteras a nivel nacional información precisa, efectiva y oportuna que resulte pertinente para la prevención de la migración irregular y la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores del Estado miembro afectado.
2. La visión de la situación nacional incluirá información recogida a partir de las siguientes fuentes:
 - a) sistema nacional de vigilancia de fronteras, en su caso, de conformidad con la legislación nacional;
 - b) sensores fijos y móviles, gestionados por las autoridades nacionales con responsabilidades en materia de vigilancia de las fronteras exteriores;
 - c) patrullas de vigilancia de fronteras y otras misiones de seguimiento;
 - d) centros de coordinación local, regional y otros;
 - e) otros sistemas y autoridades nacionales pertinentes;
 - f) la Agencia;
 - g) centros nacionales de coordinación en otros Estados miembros y en terceros países;
 - h) redes regionales con terceros países vecinos, tales como la red del Atlántico SEAHORSE, la red del Mediterráneo SEAHORSE, la red CoastNet de cooperación regional del Mar Báltico para el control de las fronteras, el Centro de información y coordinación de las fronteras de la región del Mar Negro y otras redes regionales creadas en las fronteras exteriores terrestres;
 - i) sistemas de notificación de buques, como el Sistema Automático de Identificación (AIS) y el Sistema de Localización de Buques (SLB). Los datos de estos sistemas deberán adquirirse a nivel nacional de las autoridades nacionales competentes y de los centros de seguimiento de la pesca;
 - j) otras organizaciones europeas e internacionales pertinentes;
 - k) otras fuentes.
3. El nivel concerniente a los eventos de la visión de la situación nacional constará de los siguientes subniveles:
 - a) un subnivel sobre la migración irregular, que deberá contener información sobre los incidentes relacionados con el cruce ilegal de las fronteras por inmigrantes que se produzcan en o cerca de las fronteras exteriores de los Estados miembros en cuestión, sobre la ayuda prestada en el momento del cruce ilegal de las fronteras y sobre cualquier otro incidente de migración irregular pertinente, tales como las misiones de búsqueda y salvamento para las personas que intenten cruzar la frontera ilegalmente;
 - b) un subnivel sobre la delincuencia transfronteriza, que incluirá información sobre incidentes relativos a la trata de seres humanos, el contrabando de drogas y otras mercancías ilícitas, y sobre cualquier otro incidente organizado o grave y que se produzca en o cerca de las fronteras exteriores del Estado miembro afectado;
 - c) un subnivel sobre situaciones de crisis, que incluirá información en relación con las catástrofes naturales o causadas por el hombre, los accidentes y cualquier otra situación de crisis que se produzca en o cerca de las fronteras exteriores del Estado miembro afectado que pueda tener un impacto significativo sobre el control de las fronteras exteriores;

- d) un subnivel sobre otros eventos, que deberá contener información sobre personas y plataformas no identificados y sospechosas presentes en o cerca de las fronteras exteriores del Estado miembro de que se trate, así como cualquier otro suceso que pueda tener un impacto significativo sobre el control de las fronteras exteriores;
- 4. Cada incidente dentro del nivel relativo a los eventos de la visión de la situación nacional recibirá un único nivel indicativo de impacto, sea «bajo», «medio» o «alto». Todos los eventos a los que se asigne un nivel de impacto «medio» a «alto» serán comunicados a la Agencia.
- 5. El nivel operativo de la visión de la situación nacional constará de los siguientes subniveles:
 - a) un subnivel relativo a los activos propios, que deberá contener información sobre localización, hora, rumbo, velocidad, estado de la situación y tipo de los dispositivos propios, y del plan de despliegue, incluidas las coordenadas geográficas de la zona de operaciones, los horarios de patrulla y los códigos de comunicación; cuando se desplieguen los dispositivos en una misión polivalente que incluya tareas militares, el Centro Nacional de Coordinación puede decidir no compartir dicha información con otros centros nacionales de coordinación y con la Agencia, excepto cuando los dispositivos propios hayan sido desplegados en la zona fronteriza vecina de otro Estado miembro;
 - b) un subnivel sobre zonas de intervención, que deberá contener información sobre la misión, ubicación, situación, duración y las autoridades que participan en las operaciones;
 - c) un subnivel sobre información medioambiental, que recogerá o dará acceso a información sobre el terreno y las condiciones meteorológicas en las fronteras exteriores del Estado miembro afectado.
- 6. El nivel analítico de la visión de la situación nacional constará de los siguientes subniveles:
 - a) subnivel de información, que deberá incluir los principales avances y los indicadores pertinentes para el análisis de la migración irregular y la delincuencia transfronteriza.
 - b) subnivel analítico, que presentará los informes analíticos, las tendencias en las evaluaciones de riesgos, los controles regionales y las notas de información pertinente para el Estado miembro de que se trate;
 - c) un subnivel de inteligencia que incluirá perfiles migratorios, rutas, información sobre los niveles de impacto atribuidos a las zonas fronterizas marítimas y terrestres externas y el análisis sobre la ayuda prestada en el cruce ilegal de las fronteras.
 - d) un subnivel de generación de imágenes y datos geográficos que recogerá imágenes de referencia, mapas de fondo, evaluaciones de validación de inteligencia, análisis de los cambios (generación de imágenes de observación de la tierra) así como la detección de los cambios, los datos georreferenciados y los mapas de permeabilidad de las fronteras.
- 7. La información contenida en el nivel analítico y sobre información medioambiental en el nivel operativo de la visión de la situación nacional puede basarse en la información facilitada en la visión de la situación europea y en la visión común de la situación en la zona prefronteriza.
- 8. La información sobre dispositivos propios en el nivel operativo será clasificada como «EU RESTRICTED».
- 9. Los centros nacionales de coordinación de los Estados miembros vecinos compartirán entre sí directamente y casi en tiempo real la visión de la situación de las zonas vecinas de la frontera exterior en relación con:
 - a) todos los incidentes relativos a la migración irregular y la delincuencia transfronteriza y otros hechos importantes contenidos en el nivel relativo a los eventos;
 - b) la situación de las patrullas propias participantes en el nivel operativo cuando la misión principal de la patrulla sea prevenir la migración ilegal y la delincuencia transfronteriza;
 - c) los sistemas de planificación, los horarios y los códigos de comunicación para el día siguiente de las patrullas que operan en las zonas adyacentes de la frontera exterior;
 - d) informes tácticos de análisis de riesgos tal como que se recogen en el nivel analítico.

*Artículo 10***Visión de la situación europea**

1. La Agencia deberá establecer y mantener una visión de la situación europea, con el fin de suministrar a los centros nacionales de coordinación información y análisis pertinentes para la prevención de la migración irregular y la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores de los Estados miembros.
2. La visión de la situación nacional incluirá información recogida a partir de las siguientes fuentes:
 - a) visiones de la situación nacional, en particular la información básica recibida en virtud del artículo 9, apartado 8);
 - b) la Agencia;
 - c) otras organizaciones europeas e internacionales pertinentes;
 - d) otras fuentes.
3. El nivel de eventos de la visión de la situación europea incluirá información sobre:
 - a) incidentes relativos a la migración irregular y la delincuencia transfronteriza, así como situaciones de crisis y sobre otros eventos, contenida en el nivel relativo a los eventos de la visión de la situación nacional al que el Centro Nacional de Coordinación ha asignado un nivel de impacto medio o alto;
 - b) incidentes en lo que respecta a la migración irregular y la delincuencia transfronteriza, así como situaciones de crisis y otros eventos mencionados en la visión común de la situación prefronteriza, cuando tienen un impacto moderado o significativo en las fronteras exteriores de los Estados miembros;
 - c) incidentes en lo que respecta a la migración irregular y la delincuencia transfronteriza en el ámbito operativo de una operación conjunta coordinada por la Agencia.
4. En la visión de la situación europea, la Agencia utilizará el nivel de impacto que se ha asignado a un incidente específico en la visión de la situación nacional por el Centro Nacional de Coordinación.
5. El nivel operativo de la visión de la situación europea constará de los siguientes subniveles:
 - a) un subnivel de activos propios, que deberá contener información sobre la posición, la hora, el rumbo, la velocidad y el tipo de activos que participan en las operaciones conjuntas de la Agencia o a disposición de la Agencia, y el plan de despliegue, incluida la zona de operaciones, horarios de las patrullas y códigos de comunicación;
 - b) un subnivel relativo a operaciones, que deberá contener información sobre las operaciones conjuntas coordinadas por la Agencia, con inclusión de la declaración de misión, la ubicación, la situación, la duración e información a los Estados miembros y otros actores implicados, informes de situación diarios y semanales, datos estadísticos y paquetes de información para los medios de comunicación;
 - c) un subnivel sobre información medioambiental, que deberá incluir información sobre el terreno y condiciones meteorológicas en las fronteras exteriores de los Estados miembros.
6. El nivel analítico de la visión de la situación europea constará de los siguientes subniveles:
 - a) subnivel de información, que deberá incluir los principales avances y los indicadores pertinentes para el análisis de la migración irregular y la delincuencia transfronteriza;
 - b) subnivel analítico, que presentará los mapas de calificaciones de riesgo global y de subcategorías; tendencias de calificación de riesgo; supervisores regionales; notas de información así como indicadores de correspondencias para las calificaciones de riesgo y los indicadores de la red de análisis de riesgos FRONTEX;
 - c) un subnivel de inteligencia que incluirá perfiles migratorios, rutas, información sobre los niveles de impacto atribuidos a las zonas fronterizas marítimas y terrestres externas y análisis de la ayuda prestada para el cruce ilegal de las fronteras.

- d) un subnivel de generación de imágenes y datos geográficos que recogerá imágenes de referencia, mapas de fondo, evaluaciones de validación de inteligencia, análisis de cambios (generación de imágenes de observación de la tierra) así como la detección de los cambios, los datos georreferenciados y los mapas de permeabilidad de las fronteras.
- 6. La información sobre activos propios en el nivel operativo de la visión de la situación europea, se clasificará «EU Restricted».

Artículo 11

Visión común de la situación prefronteriza

- 1. La Agencia establecerá y mantendrá una visión común de la situación prefronteriza con el fin de facilitar a los centros nacionales de coordinación información y análisis sobre la zona prefronteriza que sea pertinente para la prevención de la migración irregular y la delincuencia grave u organizada en las fronteras exteriores de los Estados miembros y en los terceros países vecinos.
- 2. La visión común de la situación prefronteriza incluirá información recogida a partir de las siguientes fuentes:
 - a) centros nacionales de coordinación;
 - b) información e informes establecidos por los funcionarios de enlace de inmigración;
 - c) la Agencia;
 - d) otras organizaciones europeas e internacionales pertinentes;
 - e) terceros países;
 - f) otras fuentes.
- 3. La visión común de la situación prefronteriza puede contener información que sea relevante para las operaciones de vigilancia de las fronteras aéreas y los controles en los puntos de paso fronterizos.
- 4. El nivel de eventos de la visión común de la situación prefronteriza incluirá información sobre: cualquier suceso, situación de crisis o cualquier otro acto en la zona prefronteriza que pudiera tener un impacto moderado o significativo sobre la migración irregular y la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores de los Estados miembros.
- 5. La Agencia asignará un único nivel de impacto indicativo para cada incidente en el nivel de eventos de la visión común de la situación prefronteriza. La Agencia informará a los centros nacionales de coordinación sobre cualquier incidente en la zona prefronteriza que haya sido asignado con un nivel de impacto medio o alto.
- 6. El nivel operativo de la visión común de la situación prefronteriza se estructurará de la misma manera que en la visión de la situación europea, y contendrá información sobre activos operativos y operaciones que se lleven a cabo en la zona prefronteriza así como información medioambiental.
- 7. El nivel analítico de la visión común de la situación prefronteriza se estructurará como el de la visión de la situación europea, incluyendo información estratégica, productos y servicios analíticos, inteligencia así como imágenes y datos geográficos sobre las zonas prefronterizas.

Artículo 12

Aplicación común de los instrumentos de vigilancia

- 1. La Agencia facilitará la aplicación común de los instrumentos de vigilancia, tales como satélites y sistemas de notificación de buques por parte de los Estados miembros con el fin de proporcionar a los centros nacionales de coordinación y a sí misma información en materia de vigilancia sobre las fronteras exteriores y sobre la zona prefronteriza de manera regular, fiable y rentable.

2. La Agencia podrá proporcionar a un Centro Nacional de Coordinación, si así lo solicitara, información sobre las fronteras exteriores del Estado miembro solicitante y sobre la zona prefronteriza obtenidas gracias a:
 - a) un seguimiento selectivo de puertos y costas de terceros países designados que hayan sido seleccionados a través de un análisis del riesgo y de los datos recabados de los servicios de inteligencia tales como puntos de embarque o de tránsito para los buques utilizados para la migración irregular y la delincuencia transfronteriza;
 - b) seguimiento en alta mar de un buque del que se sospecha o haya sido identificado como utilizado para la migración irregular y la delincuencia transfronteriza;
 - c) seguimiento de las zonas designadas en el sector marítimo con el fin de detectar, identificar y hacer un seguimiento de los buques sospechosos o que han sido efectivamente utilizados para la migración irregular y la delincuencia transfronteriza;
 - d) evaluación medioambiental de áreas designadas en el mar y en la frontera exterior terrestre para optimizar actividades de control y patrulla;
 - e) control selectivo de las zonas de vigilancia prefronteriza designadas en la frontera exterior terrestre, que se han identificado a través del análisis de riesgos y de los datos recabados de los servicios de inteligencia como posibles zonas de salida o de tránsito de la migración ilegal y la delincuencia transfronteriza.
3. La Agencia podrá presentar la información a que se refiere el apartado 1 mediante la combinación y análisis de los datos recogidos de los siguientes sistemas, sensores y plataformas:
 - a) sistemas de notificación de buques dentro de sus limitaciones jurídicas determinadas, tales como el Sistema de Identificación Automática (SIA) y el Sistema de Localización de Buques (SLB);
 - b) imágenes por satélite;
 - c) sensores colocados en plataformas, incluidos vehículos aéreos no tripulados y tripulados.
4. La Agencia podrá denegar una petición de un Centro Nacional de Coordinación sobre la base de las limitaciones técnicas y financieras, así como por otros motivos justificados.
5. La Agencia podrá emplear, a iniciativa propia, las herramientas de vigilancia a que se refiere el apartado 2 para la recogida de información relevante para la visión común de la situación prefronteriza.

CAPÍTULO III

Capacidad de reacción

Artículo 13

Determinación de las zonas de las fronteras exteriores

Cada Estado miembro dividirá sus fronteras exteriores terrestres y marítimas en zonas fronterizas, con un centro de coordinación local o regional garantizando la gestión efectiva y eficiente del personal y de los recursos.

Artículo 14

Atribución de los niveles de impacto para las zonas fronterizas exteriores

1. Basado en el análisis de riesgos de la Agencia, y previa consulta a los Estados miembros interesados, la Agencia atribuirá los siguientes niveles de impacto a cada una de las zonas terrestres y marítimas de las fronteras exteriores de los Estados miembros:
 - a) nivel de impacto bajo en caso de que los incidentes relacionados con la migración irregular y la delincuencia transfronteriza que se produzcan en la zona fronteriza en cuestión tengan un impacto insignificante en la seguridad de las fronteras;

- b) nivel de impacto medio en caso de que los incidentes relacionados con la migración irregular y la delincuencia transfronteriza que se produzcan en la zona fronteriza en cuestión tengan un impacto moderado en la seguridad de las fronteras;
 - c) nivel de impacto alto en caso de que los incidentes relacionados con la migración irregular y la delincuencia transfronteriza que se produzcan en la zona fronteriza en cuestión tengan un impacto significativo en la seguridad de las fronteras.
- 2. El Centro Nacional de Coordinación deberá evaluar periódicamente si es necesario ajustar el nivel de impacto de toda de la zona fronteriza. El Centro Nacional de Coordinación podrá invitar a la Agencia a cambiar el nivel de impacto presentando información justificada sobre la posible variación de las condiciones necesarias en la zona de la frontera exterior correspondiente.
 - 3. La Agencia visualizará los niveles de impacto atribuidos a las fronteras exteriores en la visión de la situación europea.

Artículo 15

Reacción correspondiente a los niveles de impacto

- 1. Los Estados miembros se cerciorarán de que las actividades de vigilancia y patrulla realizadas en las zonas de la frontera exterior corresponden a la atribuida a los niveles de impacto de la siguiente manera:
 - a) cuando se atribuya un nivel de impacto bajo a una zona de la frontera exterior, los centros de coordinación locales o regionales deberán organizar una vigilancia periódica sobre la base de un análisis del riesgo y garantizar que se mantienen suficientes patrullas en la zona fronteriza en preparación para el rastreo, la identificación y la interceptación;
 - b) cuando se atribuya un nivel de impacto medio a una zona de la frontera exterior, el Centro Nacional de Coordinación deberá apoyar al centro de coordinación local o regional mediante la asignación temporal de personal y de recursos adicionales;
 - c) cuando se atribuya un nivel de impacto alto a una zona de la frontera exterior, el Centro Nacional de Coordinación deberá garantizar que el centro de coordinación local o regional dispone de todo el apoyo necesario a nivel nacional, incluida información, recursos y personal; el Centro Nacional de Coordinación podrá también solicitar a la Agencia apoyo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2007/2004.
- 2. El Centro Nacional de Coordinación informará sin demora a la Agencia sobre las medidas adoptadas a nivel nacional en aplicación de las letras b) y c) del apartado 1.
- 3. Cuando se atribuya un nivel de impacto medio o alto a una zona de la frontera exterior adyacente a la zona de la frontera de otro Estado miembro o de un tercer país, el Centro Nacional de Coordinación deberá coordinar las medidas adoptadas con el Centro Nacional de Coordinación del país vecino.
- 4. Cuando un Centro Nacional de Coordinación presente una solicitud con arreglo a la letra c) del apartado 1, la Agencia podrá apoyar a dicho Centro en particular:
 - a) otorgando trato prioritario a la aplicación común de los instrumentos de vigilancia;
 - b) coordinando el despliegue de equipos de guardias de frontera europeos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2007/2004;
 - c) garantizando el despliegue del equipo técnico a disposición de la Agencia de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2007/2004;
 - d) coordinando cualquier ayuda adicional que ofrezcan los Estados miembros.
- 5. La Agencia evaluará la atribución de los niveles de impacto y las medidas correspondientes adoptadas a nivel nacional y de la Unión en sus informes de análisis de riesgos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 16

Asignación de tareas a otros centros en los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán confiar a los centros regionales, locales, funcionales u otros, que estén en condiciones de tomar las decisiones operativas garantizando el conocimiento de la situación y la capacidad de reacción en las respectivas áreas de competencia, incluidas las tareas y las competencias mencionadas en el artículo 5, apartado 3, letras b), d) y e).
2. La decisión del Estado miembro a que se refiere el apartado 1 no afectará al Centro Nacional de Coordinación en su capacidad para cooperar e intercambiar información con otros centros nacionales de coordinación y con la Agencia.
3. En casos predefinidos, el Centro Nacional de Coordinación podrá autorizar uno de los centros a los que se refiere el apartado 1 para comunicar e intercambiar información con el Centro de Coordinación Regional o el Centro de Coordinación Nacional de otro Estado miembro o de un tercer país, a condición de que se informe regularmente a su propio Centro Nacional de Coordinación sobre la comunicación y el intercambio de información.

Artículo 17

Cooperación de la Agencia con terceros

1. La Agencia hará uso de la información, las capacidades y los sistemas disponibles en otros organismos y entidades de la UE dentro de los marcos jurídicos respectivos.
2. De conformidad con el apartado 1, la Agencia cooperará, en particular, con las siguientes entidades:
 - a) Oficina Europea de Policía (Europol), Centro de Análisis y Operaciones contra el Tráfico Marítimo de Estupefacientes (MAOC-N) y el *Centre de Coordination pour la Lutte antidrogue en Méditerranée* (CeCLAD-M) con vistas al intercambio de información sobre la delincuencia transfronteriza que debe incluirse en la visión de la situación europea;
 - b) El Centro de Satélites de la Unión Europea, la Agencia Europea de Seguridad Marítima y la Agencia Europea de Control de la Pesca para garantizar la aplicación común de los instrumentos de vigilancia;
 - c) La Comisión Europea y las agencias de la UE que pueden facilitar a la Agencia información pertinente para actualizar la visión de situación europea y la visión común de la situación prefronteriza;
 - d) Las organizaciones internacionales que puedan facilitar a la Agencia información pertinente para actualizar la visión de la situación europea y la visión común de la situación prefronteriza.
3. El intercambio de información entre la Agencia y las entidades mencionadas en el apartado 2 tendrá lugar a través de la red a que se refiere el artículo 7 u otras redes de comunicación que cumplan los criterios de disponibilidad, confidencialidad e integridad.
4. La cooperación entre la Agencia y las entidades mencionadas en el apartado 2 estará regulada mediante acuerdos de colaboración de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2007/2004 y la base jurídica de cada entidad. Por lo que se refiere al tratamiento de la información clasificada, estos acuerdos establecerán que las agencias de la UE y otras entidades interesadas cumplan las reglas y normas de seguridad equivalentes a las aplicadas por la Agencia.
5. Las agencias y entidades mencionadas en el apartado 2 podrán utilizar la información recogida en el contexto de las actividades de EUROSUR dentro de su marco jurídico y en el respeto de los derechos fundamentales.

*Artículo 18***Cooperación con terceros países vecinos**

1. El intercambio de información y la cooperación con los terceros países vecinos en la prevención de la migración irregular y la delincuencia transfronteriza podrá tener lugar sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países vecinos afectados. Los centros nacionales de coordinación de los Estados miembros serán el punto de contacto para el intercambio de información entre la red a la que se hace referencia en el artículo 7 y las redes regionales con terceros países vecinos.
2. Queda prohibido todo intercambio de información en virtud del apartado 1 del presente artículo y de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra h) que sea susceptible de ser utilizada por un tercer país para identificar personas o grupos de personas que se hallen en un grave riesgo de ser sometidos a torturas, trato inhumano y degradante o cualquier otro tipo de violación de los derechos fundamentales.
3. Todo intercambio de información en virtud del apartado 1 del presente artículo, y en virtud del artículo 9, apartado 2, letra h), se hará en cumplimiento de las condiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales celebrados con terceros países vecinos.
4. Será necesaria la aprobación previa de cualquier otro Estado miembro que haya proporcionado información en el contexto de EUROSUR y que no sea parte de cualquiera de los acuerdos a que se refiere el apartado 1 ni miembro de las redes a que se refiere el artículo 9, apartado 2, letra h), para que la información pueda ser compartida con cualquier país tercero en virtud de dicho Acuerdo o red.
5. Todo intercambio de información con terceros países procedente del servicio para la aplicación común de los instrumentos de vigilancia está sujeto a la legislación y a las normas que regulan las herramientas y sistemas, así como a las disposiciones pertinentes de la Directiva 95/46/CE y del Reglamento (CE) nº 45/2001.

*Artículo 19***Guía práctica**

La Comisión Europea, en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Agencia, pondrá a disposición una Guía práctica para la aplicación y la gestión de las fronteras (EUROSUR) (en lo sucesivo, «Guía práctica»), proporcionando orientaciones técnicas y operativas, recomendaciones y mejores prácticas. La Comisión Europea aprobará la Guía práctica en la forma de una recomendación.

*Artículo 20***Seguimiento y evaluación**

1. La Agencia se asegurará de que existen procedimientos para controlar el funcionamiento técnico y operativo de EUROSUR a la luz de los objetivos fijados, es decir, lograr un conocimiento de la situación y una capacidad de reacción adecuados en las fronteras exteriores.
2. La Agencia deberá presentar un informe sobre el funcionamiento de EUROSUR el 1 de octubre de 2015, y con carácter bianual a partir de entonces.
3. La Comisión transmitirá una evaluación global de EUROSUR al Parlamento Europeo y al Consejo el 1 de octubre de 2016 y, posteriormente, cada cuatro años. Esta evaluación incluirá un examen de los resultados en comparación con los objetivos y la evaluación de la vigencia de los fundamentos, la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros y por la Agencia, y el cumplimiento de los derechos fundamentales. Dicha evaluación irá acompañada, cuando proceda, de propuestas adecuadas para la modificación del presente Reglamento.
4. Los Estados miembros suministrarán a la Agencia la información necesaria para elaborar los informes a que se refiere el apartado 2. La Agencia facilitará a la Comisión la información necesaria para realizar la evaluación a la que se hace referencia en el apartado 3.

*Artículo 21***Entrada en vigor y aplicabilidad**

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de octubre de 2013.
3. El artículo 5, apartado 1, se aplicará a los Estados miembros situados en las fronteras exteriores marítimas meridionales y orientales terrestres de la Unión (Bulgaria, Chipre, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia y España) a partir del 1 de octubre de 2013.
4. El artículo 5, apartado 1, se aplicará a los restantes Estados miembros con fronteras exteriores terrestres y marítimas (Bélgica, Alemania, los Países Bajos y Suecia) a partir del 1 de octubre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.

Acord: Mesa del Parlament, 24.01.2012.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 31.01.2012 al 03.02.2012).

Finiment del termini: 06.02.2012; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 24.01.2012.
